

TRADICION Y RENOVACIÓN EN LA TESTAMENTIFACCION BONAERENSE DEL SIGLO XIX

(PRIMERA PARTE)

Por María Isabel Seoane

RESUMEN

Esta investigación es complementaria de los numerosos artículos y libros de mi autoría destinados a reconstruir, con perspectiva ius-historiográfica, la testamentifacción bonaerense durante el período indiano. En ésta, después de analizar los cambios legislativos y doctrinarios operados en el Derecho sucesorio desde la segunda mitad del siglo XVIII, desarrollamos, en dos capítulos, lo concerniente a las formas y al contenido de los testamentos tratando de marcar, en los distintos temas, la pervivencia de lo tradicional y la aparición de lo nuevo en la praxis bonaerense del siglo XIX. Los registros notariales, a través de una cala veinteañal comprensiva de los años 1830, 1850 y 1870, constituyen la fuente primaria por excelencia para la realización del trabajo.

PALABRAS CLAVES

TRADICIÓN. RENOVACIÓN. TESTAMENTIFACCIÓN. BUENOS AIRES DECIMONÓNICO.

TRADITION AND RENEWAL IN THE WILLING PROCESS IN THE BUENOS AIRES OF THE NINETEENTH CENTURY

Part One

By María Isabel Seoane

SUMMARY

This paper could be seen as a part of the many articles and books, written by myself, and aimed at the reconstruction of the willing process in Buenos Aires through the Indian Period, from a legal history view. After the analysis of the changes operated in the inheritance law and doctrine during the second half of the eighteenth century, two chapters are devoted to delineate the survival of the old and the rise of the new in nineteenth century Buenos Aires legal practice. The notarial records constitute, through a twenty year sampling, the main source of this work.

KEYWORDS

TRADITION - RENEWAL - WILLING PROCESS - NINETEENTH CENTURY BUENOS AIRES.

TRADICION Y RENOVACIÓN EN LA TESTAMENTIFACCION BONAERENSE DEL SIGLO XIX

Primera Parte

Por María Isabel Seoane*

SUMARIO: I. Presentación. II. Formas testamentarias. 1. Los testamentos solemnes. 1.1. Los testamentos nuncupativos o abiertos. 1.1.1. La protocolización de las "memorias testamentarias" abiertas. 1.2. Los testamentos cerrados. 1.3. Los testamentos recíprocos abiertos y cerrados. 2. Los testamentos privilegiados. 3. Los testamentos por poder. III. El contenido de los testamentos. 1. Pervivencia de la tradición en las fórmulas notariales. 1.1. El exordio espiritual. 1.1.1. La invocación inicial. 1.1.2. La profesión de fe. 1.1.3. Los intercesores. 1.1.4. La encomendación del alma. 2. La secularización de las mandas testamentarias. IV. Conclusiones.

I. PRESENTACIÓN

Los principios tradicionales que regían la materia sucesoria fueron objeto de un lento pero constante proceso de cambio impulsado, desde el siglo XVII, por el racionalismo jurídico.

El testamento –figura clave del derecho sucesorio del Antiguo Régimen– perdió su otrora ponderado sentido espiritual que lo había convertido en el instrumento hábil para acceder al Paraíso y se transformó progresivamente en un mero acto de disposición de los bienes que integraban el acervo sucesorio.

Perdida su proyección espiritual, fue mirado con suspicacia. Un manto de duda cayó sobre sus antiguos pregonados beneficios, al par que se destacaban las dificultades que de él podían emerger. No faltó quien, en la convulsionada Francia revolucionaria, propiciara su abolición. El testamento aparecía ahora considerado como la herramienta capaz de agrupar la fortuna, de originar los censurados privilegios y de provocar contrariedades parentales. Esto no podía tolerarse en una sociedad que estimulaba el dinamismo de la propiedad, la igualdad de todos los hombres y la primacía del poder del individuo. Esta tesitura extrema no logró, empero, imponerse, triunfando el criterio moderado de mantenerlo como correctivo de la sucesión legítima. Ésta pasó a un primer plano, igualándose los derechos de los descendientes. Se trataba de proteger a los parientes de los antojos de los testadores.

* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires. Es miembro fundadora del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, miembro titular del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y miembro permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Pertenece a la Carrera del Investigador Científico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, con la categoría de Investigadora Independiente. Es Profesora Titular Regular de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Se especializó en Historia del Derecho Privado. En el marco del Derecho Sucesorio destacan diversos trabajos que antecedieron a la publicación de su libro *Un salvoconducto al cielo. Prácticas testamentarias en el Buenos Aires indiano* (Buenos Aires, 2006). El trabajo que hoy presenta es complementario de esta publicación.

Todo esto acompañaba a una marcada declinación de los valores espirituales tradicionales; a una separación de los ordenamientos rectores de las conductas individuales –religión, moral y derecho–; a un creciente anticlericalismo y a la defensa de la ley positiva como modo de creación de normas jurídicas por antonomasia.

En España el cambio fue muy moderado. Las Partidas y las Leyes de Toro –principales cuerpos legales que regían la materia sucesoria– continuaron vigentes. La convicción de los monarcas ilustrados sobre el propósito ordenador y supremo de la ley se manifestó con la sanción de distintas normas en materia sucesoria. Muy pocas contenían, sin embargo, reformas sustanciales. Una de las más significativas fue, en este sentido, la ley XVI, título XX, libro X de la Novísima Recopilación. En su epígrafe daba cuenta de la existencia de una disposición carolina, dictada en el último cuarto del siglo XVIII –Real Cédula del 15 de noviembre de 1781– sobre la materia que regulaba: la supresión de la intervención de los tribunales eclesiásticos en cuestiones de “nulidades de testamentos, inventarios, secuestros y administración de bienes” con independencia de la calidad eclesiástica o secular de los otorgantes, herederos o legatarios. Todos debían acudir a las justicias reales ordinarias por estar la herencia constituida por “bienes temporales y profanos” y por ser “la testamentifacción acto civil, sujeto a las leyes Reales sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescripta su forma de otorgamiento”. La pérdida de la naturaleza espiritual de los bienes, el principio de igualdad y la importancia atribuida a la ley positiva exponían, a las claras, las nuevas orientaciones. Parecida disposición fue sancionada para Indias el 27 de abril de 1784. Si la jurisdicción eclesiástica se veía recortada, no ocurría lo mismo con los ministros y dependientes del Consejo de Indias y con los militares, por ejemplo, que se vieron favorecidos con la creación, los primeros, y con el fortalecimiento, los segundos, de sus fueros especiales.

Se trataba, también, de apartar, por todos los medios, al clero ambicioso y ávido de riquezas terrenas del torno de los moribundos, prohibiendo a éstos hacer mandas a los confesores, sus deudos, Iglesias y Religiones durante la enfermedad de que muriesen (ley XV del mismo título y libro de la Novísima). La libertad de testar aparecía, de esta manera, en ligera decadencia. Todo conducía a evitar las arbitrariedades a las que los enfermos en artículo de muerte eran inducidos en fraude de sus legítimos herederos, la jurisdicción real y la real hacienda por “muchos confesores olvidados de su conciencia”. El incumplimiento de lo mandado originaba el apartamiento de la jurisdicción eclesiástica al plantearse la nulidad de los testamentos otorgados en contravención de la ley que estamos comentando.

No debemos olvidar, tampoco, la incidencia de las normas destinadas a gravar las vinculaciones hechas por vía testamentaria y la renovación operada en torno a los comunicatos secretos. Malograda, por expresa disposición legal, la pureza del encargo, este modo de disposición perdió, en la práctica, su vigencia tradicional ya que los testadores no se resignaban a frustrar la reserva de que gozaba este tipo de disposiciones (LEVAGGI, II, 1987, 235-272 y TAU ANZOÁTEGUI, 1982, 81-113).

Estas ideas se extendieron a la América española. En Buenos Aires no advertimos, salvo el lapso de tiempo en el que primaron en la enseñanza universitaria las ideas del utilitarismo de Jeremías Bentham, la importancia de su recepción.

Sin embargo, el pensamiento del jurisconsulto inglés fue, en estos asuntos, una suerte de mixtura de lo tradicional y lo nuevo, ya que si bien priorizaba la sucesión legítima sobre la testamentaria, consideraba a la facultad de testar como la herramienta capaz de prevenir calamidades privadas y como el instrumento de autoridad que usaban los padres para animar la virtud y reprimir el vicio en el seno de las familias (BENTHAM, 1981, 179).

Acorde con este criterio, Pedro de Alcántara Somellera, desde su cátedra de Derecho Civil en la universidad porteña, se pronunciaba por la primacía de la sucesión *ab intestato*. Con relación a la facultad de testar, distinguía la utilidad particular de la utilidad general. La primera se veía, naturalmente, beneficiada. No así la segunda, “ya por el abuso que ordinariamente se hace de esta facultad, ya por las contiendas, enemistades, odios, rencores, y pleitos tenaces, y ruinosos, que de los testamentos se originan”. Después de sostener que pronunciarse contra la facultad de testar sería una temeridad, la admitía como subsanadora de las imperfecciones de la ley (SOMELLERA, 1939, 161-162).

Las obras destinadas al conocimiento del derecho y algunos intentos legislativos circulantes en nuestro medio (Código Civil boliviano de Santa Cruz de 1831 y proyecto uruguayo de Eduardo Acevedo de 1851) sostenían, asimismo, criterios tradicionales.

Mientras el jurista guatemalteco José María Álvarez omitía hacer valoración alguna en torno al instituto del testamento, a pesar de tratar prioritariamente la sucesión testamentaria (ÁLVAREZ, 1834, 238 y ss.), Gómez de la Serna y Montalbán, que usaban la misma metodología, ponderaban la testamentifacción, considerándola como “hija de la libertad del hombre y derivación de la propiedad”, “facultad –decían– útil a la familia y ventajosa al estado”. Los testadores la ejercían como un instrumento hábil para premiar la integridad y los buenos servicios prestados por los legatarios y por los herederos, quienes hallaban “un estímulo en el agradecimiento y aun también en el interés, para ser apoyo de aquellos en la ancianidad y su consuelo en las adversidades”. Concluían señalando los importantes menoscabos que la sociedad padecería con el derroche de los caudales, el que, a juicio de estos autores, se produciría con frecuencia “en todos los casos en que los particulares miraran con odio y aún con indiferencia, al heredero que la ley les señalaba” (GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, II, 1865, 6).

Gutiérrez Fernández, por su parte, luego de mencionar la existencia de escuelas opuestas a la facultad de testar, ofrecía las pruebas, a su juicio suficientes, para justificarla y recomendarla: la inmortalidad del hombre; la consideración del derecho de testar “como corolario preciso del derecho de propiedad”; como “mayor estímulo al trabajo”; como “título de autoridad en el padre, motivo de respeto en el hijo, y fuente de recíprocos deberes en la familia y en la sociedad”. Deslindaba el uso del abuso y, para coartar a éste, proponía que las leyes impidieran los otorgamientos testamentarios hechos en artículo de muerte, recordando el viejo y repetido principio, machaconamente recomendado por los teólogos del siglo anterior, que expresaba que el testamento “hecho en días de perfecta salud, es un desahogo para el corazón, un descargo para la conciencia” (GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, III, 1871, 116-121). La finalidad piadosa perseguida por los testadores indianos aparecía, de esta manera, implícitamente, reconocida y recomendada. Su propuesta no era, empero, novedosa pues, como acabamos de exponer, la

misma estaba prevista en el Derecho castellano dirigida, como vimos, a limitar los abusos de algunos miembros de la Iglesia Católica.

El proyecto de Código Civil español de 1851, el Código Civil chileno de Andrés Bello, el Código uruguayo de 1868 y el argentino de Dalmacio Vélez Sarsfield receptaron, en cambio, con mayor o menor amplitud, las nuevas orientaciones sucesorias.

¿Qué ocurría en la práctica? ¿De qué manera se llevaba a cabo esta prédica laicizante? ¿Qué impacto producía en los textos testamentarios? ¿De qué forma los notarios adecuaban sus fórmulas para transformar a aquellos viejos *salvoconductos al cielo* en nuevos instrumentos para la mera distribución de los bienes ahora, legalmente, conceptuados como materiales y profanos? ¿Qué pasó con aquellos aditamentos que, siglo tras siglo, se mantenían en las fórmulas escribaniles señalando el sentido profundamente espiritual y piadoso de los testamentos? ¿Qué ocurrió con las previsiones de los testadores en torno a los legados en "pro" del alma de tan disímil contenido? ¿Qué fue de las limosnas y misas testamentarias? ¿Qué de los comunicatos secretos? ¿Qué de las dos finalidades primordiales que guiaban a los testadores al tiempo de otorgar sus postrimeras voluntades? ¿Qué del uso de algunas instituciones, reguladas en el Derecho castellano y objetadas, ahora, al impulso de las nuevas ideas, tales como, por ejemplo, el testamento por poder, la mejora, la aplicación del quinto a obras piadosas o las herencias a favor del alma?

El ámbito espacial de nuestro trabajo se limita a la ciudad de Buenos Aires y distritos de su jurisdicción. El temporal se circunscribe a la etapa argentina, es decir, al período de tiempo comprendido entre 1810 y 1870. La Revolución de Mayo no significó, obviamente, la introducción de ninguna reforma sustancial ni en el Derecho civil hispano-indiano en general ni en el Derecho sucesorio en particular. Las normas, con algunas reformas, se mantuvieron en vigor hasta el 1° de enero de 1871 en que entró en vigencia el proyecto de código civil elaborado por Vélez Sarsfield. La supervivencia del Derecho castellano-indiano es, en nuestra materia, palpable y se enlaza con la tradición la que se acompaña con algunas reformas introducidas tales como la creación del cementerio público, la libertad de vientres y el reconocimiento de la vocación hereditaria del cónyuge, por ejemplo, que se proyectan en el contenido de los testamentos marcando la apetecida renovación.

Elaboramos un muestreo de ellos extrayendo, de los años tomados como testigos (1830, 1850 y 1870), la totalidad de las postrimeras voluntades otorgadas en las escribanías porteñas. Nuestra atención se centró, en principio, en las formas testamentarias utilizadas, marcando las prioridades de las apetencias en el uso de las mismas así como, también, las diferencias que se notaron con relación a las elegidas por los testadores bonaerenses de la segunda mitad del siglo XVIII.

Analizamos, a continuación, las fórmulas escribaniles. Consideramos la medida de la pervivencia de las *circunstancias cristianas* propuestas por los notarios, como paso previo a la enunciación de las mandas testamentarias propiamente dichas y, por ende, como manifestación del sentido espiritual del acto denunciado, en todo caso, en la etapa anterior. Pasamos revista a los distintos componentes del exordio mostrando las diversas actitudes asumidas. Concluimos el análisis del contenido testamentario reflexionando sobre la secularización creciente de las mandas.

En esta investigación omitimos analizar la regulación jurídica pormenorizada de las distintas instituciones sucesorias la que fue considerada, al igual que la doctrina de época, al tiempo de elaborar los distintos temas en el período hispano-indiano¹. Aquí, las referencias legislativas y doctrinarias se circunscribirán a lo estrictamente necesario. Nuestro acento se pondrá en las modalidades y contenidos de la práctica testamentaria decimonónica observada en la jurisdicción bonaerense a través del análisis de los testamentos protocolizados en los registros notariales de los años que conforman nuestra muestra, depositados en el Archivo General de la Nación².

II. LAS FORMAS TESTAMENTARIAS

La facultad de testar era de derecho público y, por ende, el testamento debía otorgarse observando las formalidades legales. De ahí la obligación del hombre de conocerlas y acatarlas para evitar, después de su muerte, cuestionamientos que podrían afectar la validez de su última disposición. Ellas tendían, también, a dificultar el fingimiento, la falsificación o la corrupción de las postrimeras voluntades (ÁLVAREZ, 1834, 240).

La legislación de Partidas reconocía dos clases de testamentos: el *solemne* para cuya firmeza debían cumplirse todos los requisitos y formalidades exigidos por el Derecho y el *privilegiado* que se consideraba válido aún cuando careciera de aquéllos.

El *solemne* podía, a su vez, ser *nuncupativo* o *abierto*, declarado de viva voz, o *escrito* o *cerrado* con lacre, oblea o cosa equivalente y presentado por el testador declarando que en él se contenía su última voluntad³.

1. Los testamentos solemnes

1.1. Los testamentos nuncupativos o abiertos

Las solemnidades previstas por la ley se referían a la unidad de contexto, a la presencia de los testigos y a su escritura en el papel sellado correspondiente.

La primera exigencia suponía que los testadores no introdujeran “entremedias otros fechos extraños, fasta que los ayan acabados” salvo, lógicamente, si se tratara de sucesos “que non pudiessen escusar, assi como si el dolor de la enfermedad los cuytasse en aquella sazón; o si ouiessen estonce grand menester de comer, o de beber, o de venir a fazer otra cosa, que naturalmente non se pudiesse excusar” –explicitaba la legislación alfonsí⁴.

En cuanto al número de testigos, si el testamento abierto se disponía ante público notario debían, por lo menos, ser tres vecinos del lugar del otorgamiento.

La falta de escribano se suplía con la presencia de cinco testigos vecinos, “si fuere lugar donde los pudiere haber”. De no, bastaba la presencia de tres vecinos “del tal lugar”. Mas si el testamento era hecho

¹ Ver el detalle en las referencias bibliográficas.

² Año 1830, Registros 1 al 7. Año 1850, Registros 1 al 8 y Año 1870, Registros 1 al 37.

³ Ley I, título I, Partida Sexta.

ante siete testigos, aunque no fueran vecinos, teniendo las otras calidades requeridas por el Derecho, valía como tal⁵. En estos casos, la práctica sumó, con frecuencia, la presencia del Juez de Paz del Partido o de la Parroquia donde estaban vecindados los otorgantes.

Si el testador era ciego, la ley requería la intervención de cinco testigos. Gómez de la Serna y Montalbán entendían que estos debían tener “la cualidad de vecinos, pues aunque la ley no lo exige de un modo terminante, se comprende bien que éste es su espíritu, pues de lo contrario este testamento resultaría con menos garantías que las que ofrece el nuncupativo común y ordinario”. Lo propio consideraban con relación a la asistencia de escribano, a pesar del silencio de la ley (GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, II, 1865, 12). Lo mismo opinaba Gutiérrez Fernández. “¿Qué garantía –se preguntaba– va a tener el testamento del ciego si no le autoriza escribano? Suponer, como algunos afirman que por ser corto el número en cada pueblo pueden dispensarse ciertas precauciones, nos parece una vulgaridad, porque no se trata de identificar la persona; lo que se necesita, lo que se busca es integrar su capacidad limitada por falta de un sentido, y eso no lo hacen cinco testigos susceptibles de una mala pasión, eso puede hacerlo el depositario de la fe pública” (GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, III, 1871, 169). Así ocurrió, en la práctica, con Aniceta Malaber quien “no firmó por faltarle la vista”, siendo suplida su incapacidad con la presencia de cinco testigos⁶, con Juan Nepomuceno Ferrero⁷ y con Petrona Llanos⁸, por ejemplo.

Por legislación de Partidas los testigos debían ser llamados y rogados. La sanción de las Leyes de Toro modificó, en común opinión de los autores (GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, II, 1865, 11), la necesidad de este requisito. Alguna vez el tema se debatió entre nosotros. En opinión del agente fiscal Carballido, el mismo continuaba vigente. “La ley recopilada⁹ –decía– no expresa, como debería haberlo hecho, y como debe hacerse para derogar, que sea innecesario el ruego de los testigos, pues siendo odiosa toda derogación no puede reconocerse cuando a ella faltan palabras claras y terminantes. Además si los testigos no fuesen llamados expresamente para ser testigos, el acto no revestiría el carácter de última disposición, sino de otro cualquiera en el que ocasionalmente se hallaron reunidos cierto número de personas pero sin el objeto de que fuesen testigos, y no pasando de una mera conversación por escrito cuanto se registrase en el papel que presentó el finado”. Las consideraciones del Fiscal no fueron tenidas en cuenta por el juez Manuel Mansilla¹⁰.

No podían ser testigos los condenados por “malas cantigas, o ditados que fizieron contra algunos con entencion de enfamarlos” o por otro delito grave, los apóstatas, las mujeres, los menores de catorce años,

⁴ Ley III, título I, Partida Sexta.

⁵ Ley I, título XVIII, libro X de la Novísima Recopilación.

⁶ Archivo General de la Nación (en adelante: AGN), Registro 1 (en adelante sólo el número de registro), Año 1850 (en adelante sólo el año), foja (en adelante sólo f.) 673-675.

⁷ AGN, 6, 1850, f. 220-222.

⁸ AGN, 7, 1850-1851, f. 30-31 v.

⁹ Se refería a la falta de mención de esta solemnidad en las leyes I y II, título XVIII, libro X de la Novísima Recopilación.

¹⁰ Memoria testamentaria de don José Maxuach y Saborida y diligencias hasta su aprobación (AGN, 1, 1850, f. 231).

los siervos, los mudos, los sordos, los locos y los pródigos¹¹. El mismo impedimento recaía en el padre con relación al testamento de su hijo y viceversa y en los establecidos herederos y sus parientes hasta el cuarto grado¹².

A los albaceas les estaba permitido en tanto ejercieran gratuitamente su cargo. Sus declaraciones se desvirtuaban de ser el cargo remunerado. Así lo expuso el Agente Fiscal al tiempo de tratar sobre la legalización de la "memoria testamentaria" de Luis Germano. "La práctica –decía– ha hecho ese cargo remunerado y lucrativo, y entonces el albacea cae en la prohibición de los que tienen que haber algo por la validez del testamento". En este caso la tacha desapareció por la renuncia al cargo y a toda remuneración por su intervención en la testamentaria que hizo Vicente Bianqui, albacea y uno de los testigos de la "memoria" otorgada por Germano¹³.

Finalmente, los testamentos nuncupativos en los que hubiera mejora de tercio y quinto, vínculo o mayorazgo, fundación, dotación o memoria perpetua, requerían ser escritos en papel del sello primero. Si no se ordenaba ninguna de las cosas antedichas bastaba con utilizar papel del sello tercero¹⁴.

1.1.1. La protocolización de las "memorias testamentarias"¹⁵ abiertas

El otorgamiento de la última voluntad ante cinco testigos vecinos¹⁶ o ante tres testigos vecinos en el caso extremo de no poder reunir el número de cinco¹⁷ o ante siete testigos no necesariamente vecindados¹⁸, conforme a las prescripciones legales que acabamos de exponer, originó la presencia, en los protocolos notariales, de las llamadas "memorias testamentarias" y, con ellas, la de un procedimiento judicial –similar al previsto por la legislación de Partidas para los testamentos *in voce* o para los escritos sólo ante testigos¹⁹–, destinado a elevarlas a testamentos nuncupativos ordenando su correspondiente protocolización en los registros escribaniles.

Podían estar escritas de puño y letra del testador o por la persona indicada por éste en razón de su mala salud o de la ignorancia en el arte de escribir. Ejemplo de lo primero sería la otorgada por Juan Wehmayer el 8 de noviembre de 1869: "Hallándome postrado en cama –decía– y siendo mi enfermedad tal, que no me permite esperar hacer venir un escribano para hacer mis disposiciones he pedido al vecino

¹¹ Ley IX, título I, Partida Sexta.

¹² Ley XI del mismo título y Partida.

¹³ AGN, 6, 1870, f. 257 v.-258.

¹⁴ Real Instrucción de 28 de Junio, inserta en Cédula de 23 de Julio de 1794, art. 50 cit. por Álvarez, *Instituciones* ... cit., p 242.

¹⁵ La denominación aparece en nuestros protocolos. Se trata, como veremos, de la reducción a escritura pública de los testamentos nuncupativos otorgados en ausencia de notario.

¹⁶ A esta clase pertenecen el testamento de don Florencio Moreyra (AGN, 7, 1830, protocolizado a continuación de la f. 66); la memoria testamentaria de don Manuel E. del Pardo (AGN, 1, 1850, f. 192); la de don José Maxuach y Saborida (Ibidem nota 10); la de don Leandro Muñoz (AGN, 3, 1850-1851, f.181; la de doña Hipólita Girado Avalos de Izurieta (AGN, 1, t. 1, f.226-227); entre otros.

¹⁷ Fue el caso de don José Clabellino (AGN, 1, 1850, f. 795) y de don Lorenzo Moricio (AGN, 19, 1870, f. 175 v.), por ejemplo.

¹⁸ Testamento de don Pascual Parejas (AGN, 4, 1830, f. 398-399 v.).

¹⁹ Ver ley IV, título II, Partida Sexta.

mío don Tomás A. Chas, sea el que haga este presente documento el que será firmado por mí y seis vecinos lo que creo será de entero valor”²⁰.

Así mismo, podían ser declaradas *in voce* como ocurrió con Manuel Martínez quien había postergado la facción de su testamento ante escribano “por las seguridades que le daba el facultativo de no correr peligro de muerte”. Pero, “agravándose su dolencia” –decía Cesario Ceretti, apoderado de Juana Comas de Rodríguez, comadre del finado y su heredera– “hallándose felizmente presentes cinco testigos vecinos les expuso oralmente” su postrimera voluntad²¹ o con Angel Crisol quien “acometido de una violenta y grave enfermedad, llamó unos testigos”, “que fueron los tres que en aquellos momentos pudieron ser habidos, y les expresó que antes de ahora había hecho un apunte ante cinco testigos, en donde expresaba su última voluntad”, “pero que no sabiendo si tal papel existiría entre los demás” “y si valdría o no porque quedó sin firmarse”, “quería ahora expresar en los cortos momentos que conocía le quedaba de vida su última voluntad”²²; por ejemplo.

En tales casos, los albaceas y/o herederos o los legatarios, por olvido o reticencia de los primeros²³ presentaban el documento original ante el juez de primera instancia quien, como paso previo, pedía se acompañase la partida de defunción del causante para lo cual se libraba oficio al Cura de la Iglesia respectiva. No hallándose la partida en los libros parroquiales, se oficiaba al encargado del cementerio donde el finado había recibido sepultura.

Aquéllos planteaban, asimismo, la comparecencia de los testigos instrumentales, con citación fiscal, a fin de que declararan sobre la identidad de la “memoria”, la autenticidad de sus firmas, su presencia simultánea, su calidad de vecinos y de rogados, su habilidad legal, la unidad de contexto y la sanidad mental del testador.

La cuestión se complicaba cuando el testador y los testigos eran vecinos de Partidos de la jurisdicción bonaerense alejados de la Capital, como frecuentemente ocurría. Los Partidos de San Pedro, San Nicolás de Bari de los Arroyos, Chascomús, Las Flores, Maldonado, La Magdalena, Ranchos se contaron entre los más alejados. Quilmes, Morón, Luján, Cañuelas, Navarro, San Vicente, Capilla del Señor, San Fernando y San Andrés de Giles entre los más cercanos.

En estos casos, el juez de primera instancia remitía la “memoria” original y el interrogatorio, al tenor del cual debían ser examinados, al juez de paz del Partido quien, luego de cumplir con lo ordenado, remitía lo actuado al juzgado de origen. Los jueces de paz carecían de facultad para delegar tal encargo como, a veces, se pretendió, cometiendo las diligencias al escribano del lugar²⁴.

²⁰ AGN, 19, 1870, f. 270 v.

²¹ Ídem, f. 130 v.-131.

²² AGN, 6, 1850, f. 470.

²³ Como señala el procurador José María Ortiz a nombre de doña Toribia Villanueva en los autos testamentarios de su marido Francisco Alvarez de los Santos: “teniendo mi representada un interés muy directo como viuda y como legataria en autentificar la memoria que otorgó su esposo, y habiéndose olvidado de hacerlo los albaceas, quienes en el largo tiempo transcurrido no han dado un paso con aquel objeto”. Don Francisco la había beneficiado con el remanente del quinto de sus bienes (AGN, 5, 1870, f. 112 v.-113).

²⁴ Protocolización del codicilo y memoria testamentaria de Juan José Mansilla (AGN, 10, 1870, f. 400-401).

José María Sánchez, en representación de Angel Bernardo Crosa, albacea de Brígida de los Dolores Gutiérrez, se quejaba, ante el juez de primera instancia, de la demora del juez de paz del Partido de San Fernando. Ella producía “a más de la paralización de tal tramitación”, “enormes perjuicios a los interesados de la testamentaria de la señora Gutiérrez”. Los inconvenientes del ejecutor se multiplicaron, en este caso, por la pérdida de la “memoria” original²⁵. Un reclamo similar hizo José León con relación al juez de paz de la Villa de Luján quien, después de un año, había devuelto la “memoria” de José Mendizábal sin haber recibido una sola declaración. “El juez –decía– tiene en su mano el remedio para hacerse obedecer”. “La ley le da facultad para que si citado el testigo no comparece, a los plazos que le señala, lo pueda apremiar en sus bienes y aún en su persona”²⁶. La renuencia de Rómulo Salvadores, quien regentaba una comisaría de la Capital y había sido testigo, en el Partido de la Magdalena, de la “memoria” otorgada por Rafaela Illescas de Llanos, motivó que, Gerónimo Uzal, representante de los albaceas testamentarios, pidiera al juez de primera instancia se librase oficio “al Señor Jefe de Policía para que haga comparecer a ese empleado de su dependencia inmediatamente bajo apercibimiento de darse cuenta a quien corresponde sobre su desobediencia a los mandatos del Juzgado, y hacérsele responsable personalmente por los daños y perjuicios”. La solicitud motivó la inmediata presentación del testigo²⁷.

El cambio de residencia o vecindad de los testigos instrumentales alargaba, también, las actuaciones ya que, el juzgado de origen, procedía a librar oficio al juez de paz del Partido donde, ahora, se encontraban.

Nuevas dificultades podían acaecer frente al fallecimiento, la ignorancia del paradero o la lejanía de la residencia de algún testigo instrumental. En estos casos correspondía abonar la firma y la habilidad de aquéllos. Así lo exponía el Agente Fiscal al sustanciarse la aprobación de la “memoria” otorgada por Francisca Ortega. “El abono –decía– es no sólo para comprobar la verdad de la letra, sino también para saber si ese testigo reunió las calidades necesarias para poderlo ser”²⁸.

Prestadas las declaraciones testimoniales y previa vista al Ministerio de Menores, si los había interesados, corría vista al agente fiscal en lo civil, quien se expedía sobre la legitimidad y veracidad de la “memoria”, aconsejaba su aprobación, o proponía el cumplimiento de algún requisito faltante: probar la calidad de vecinos de los testigos instrumentales, comprobar la firma de los testigos que se enunciaban muertos, agregar preguntas a los interrogatorios propuestos, por ejemplo.

Probadas las solemnidades legales, el juez de primera instancia la aceptaba y elevaba la aprobación de su resolución ante la Excelentísima Cámara de Justicia adonde se remitía el expediente. Ésta, previa vista del fiscal de Cámara, aprobaba o no el auto remitido en consulta, devolviéndolo, en todo caso, al juzgado de primera instancia quien ordenaba, de ser procedente, la protocolización del instrumento. Los fiscales de cámara, atentos a la observancia de los procedimientos legales, anotaban los defectos que debían subsanarse: la audiencia de todas las partes interesadas; la citación en domicilio o por medio de edictos, de

²⁵ AGN, 2, 1870, f. 240-241.

²⁶ AGN, 6, 1870, f. 598 v.-599.

²⁷ AGN, 10, 1870, f. 7 v.-8.

²⁸ AGN, 4, 1870-1871, f. 30 v.-31.

los herederos *ab intestato*, etc. El Superior Tribunal adhería llanamente a lo expuesto por el fiscal de Cámara o abundaba en citas doctrinarias y legales²⁹.

La repetición de las imperfecciones originó fuertes respuestas en los fiscales de Cámara, dirigidas a los jueces de primera instancia: “¿Por qué el Juzgado de Primera Instancia no ha oído al Defensor General de Menores como lo prescribe la ley? ¿Por qué no ha nombrado un defensor y representante del ausente, para que haciendo la personería de éste, sea oído nada menos que sobre la validez del testamento, que es la raíz o fundamento del Derecho hereditario que da materia al juicio?” –preguntaba Lahitte a Manuel Mansilla. Luego de señalar las repetidas oportunidades en que la Cámara había obviado las desprolijidades de los juzgados de primera instancia, legalizando lo obrado y abreviando los tiempos, pedía “que se devuelva el expediente al Juzgado de que procede, para que llene la formalidad que ha omitido, pues si alguna vez es pasable que V. E. supla los defectos de los Juzgados inferiores en grado, no lo es de modo alguno que se ordinarice esta manera de proceder en todos los casos, por no prestarse la debida atención ante aquellos Juzgados ni a las formalidades legales de los juicios, ni a los llamamientos que se les hace con repetición sobre la observancia. Se perderá un poco de tiempo; pero se corregirán de este modo prácticas viciosas y omisiones que parecen intencionalmente sostenidas, desde que se repiten después de una reiterada advertencia”³⁰.

La forma nuncupativa o abierta fue la más frecuentemente utilizada por los testadores bonaerenses del siglo XIX. Los testamentos otorgados ante público escribano y tres testigos vecinos sumaron, en los años que conforman nuestra muestra, 622 piezas. A ellos debemos añadir las 35 “memorias testamentarias” protocolizadas en los registros notariales correspondientes a aquellos años. Un total de 657 testamentos que representan el 95,36 % sobre el total. La tradición en la elección de la forma testamentaria se prueba, de esta manera, palmariamente. En efecto, si comparamos las preferencias de los testadores bonaerenses del siglo XIX con las de los del siglo anterior, veremos, también, en éstas, la primacía de la elección de la forma nuncupativa, pero en un porcentaje menos abrumador. En efecto, sobre 183 postrimeras voluntades reunidas en los años 1740, 1760 y 1780, 128 (70,64 % sobre el total), asumieron esta forma testamentaria.

1.2. Los testamentos cerrados

No ocurrió lo mismo en torno a los testamentos cerrados. Mientras que en el siglo XVIII (años 1740, 1760 y 1780) sumaron 10 otorgamientos representativos del 5,46 % de la totalidad de las piezas

²⁹ “Autos y Vistos: considerando primero: que es doctrina recibida, que en la manera de testar por memoria, sean citados en la información que se produce para reducirla a testamento, los interesados, por los que se entiende principalmente, los herederos *ab intestato* –Castro, *Práctica Forense*, Parágrafo 544; Esteves Sagüí, *Procedimientos*, 1545 – ; y segundo que esta doctrina es ajustada a lo que dispone la ley 4, título 2, Partida Sexta, aplicable a este caso, y lo reconoce el mismo señor Castro, según se desprende de las observaciones que hace en el párrafo 543 y en el citado en el considerando anterior [...] déjase en suspenso la aprobación del auto consultado” (Protocolización de la memoria testamentaria de María Badano de Escaso: AGN, 5, 1870, f. 75 v.-76).

³⁰ AGN, 1, 1850, f. 231.

documentales encontradas en ellos (183); en el XIX representan sólo un 2,32 % sobre el total (16 otorgamientos).

Los mismos emanaron de 11 varones y 5 mujeres. Delinearemos el perfil de los primeros en cuanto a su estado civil, la existencia o no de descendencia legítima y la actitud asumida, ante la carencia de herederos forzosos, en la institución de herederos. En el conjunto destacan 6 solteros sin sucesión que designaron como herederos a sus hermanas y media hermana³¹; a sus hermanos y hermanas residentes en Europa³²; a su alma y las de sus padres³³; a los pobres y a su alma por mitad³⁴; a su sobrino³⁵ y a sus hermanas residentes en España y a sus hermanos residentes en Buenos Aires³⁶, respectivamente. A ellos sumamos la presencia de un viudo, también sin descendencia, que instituyó como herederos a sus sobrinos políticos³⁷.

Los 4 testadores restantes eran casados y con descendencia. ¿Qué razones advertimos para que estos optaran por mantener en secreto su última voluntad? En el caso del coronel Andrés Parra, su relación conyugal no era, al parecer, armoniosa. Nuestra afirmación se sustenta en el reconocimiento que hizo de su hija natural nombrada Rita, "como de tres años", a quien adjudicaba el remanente del quinto de sus bienes; en el importante legado remuneratorio con el que beneficiaba a doña Pascuala López y en la preterición patrimonial y afectiva de su cónyuge Inés Aráoz a quien, únicamente, devolvía los cuatro mil quinientos pesos moneda corriente que había introducido al matrimonio³⁸; Martín de Alzaga, por su parte, dedicaba la mayor parte de su testamento cerrado³⁹ para reconocer la existencia y asistencia material prodigada a sus cuatro hijos naturales⁴⁰ a los que, además, les adjudicaba un importante legado de cantidad⁴¹ y otro de la misma clase, por vía de alimentos, sólo para sus hijos naturales menores de edad⁴²,

³¹ "entendiéndose que esta última –explicitaba el testador- no tendrá opción ni derecho más que a lo que importe la quinta parte de lo que las otras dos perciban, lo que quiero y es mi voluntad disfruten a su beneplácito, prohibiéndoles como les prohibo, tomar o pedir cuentas a mis dichos Albaceas, debiendo estar y pasar por las que estos les presenten" (Testamento de don José Fortes González: AGN, 4, 1830, f. 331-332 v.).

³² Testamento de don Jacobo de Hartog (AGN, 4, 1830, f. 386-387 v.).

³³ Testamento cerrado de don Felipe Mariano Patrón (AGN, 7, 1830. Protocolizado a continuación de la foja 10).

³⁴ Explicitaba su disposición en la forma siguiente: "la mitad del capital remanente se dividirá en lotes de a cien pesos y se repartirá a familias vergonzantes; si no se pudiese todo de pronto se irá repartiendo como se pueda. La otra mitad se empleará en misas por mi alma, las de mis padres, hermanos y difuntos de mi obligación, formándose, también, en lotes de a cien pesos que son veinticinco misas y así se irán diciendo por partes cuando no se pueda más" (Testamento de don Tomás Xavier de Gomensoro: AGN, 3, 1850-1851, f. 191).

³⁵ Protocolización del testamento cerrado de don Pedro J. Cabrera (AGN, 13, 1870, t. 2, f. 845 v.-846).

³⁶ Testamento de don Ramón Porto (AGN, 23, 1870. Protocolizado a continuación de la f. 122).

³⁷ Testamento cerrado de don Manuel José de Uclés (AGN, 8, 1850. Son varias fojas que llevan todas el número 50).

³⁸ AGN, 1, 1850, f. 516.

³⁹ AGN, 12, 1870, f. 69-70.

⁴⁰ "Declaro que siendo de estado soltero y sin impedimento alguno legal, contraí relación con doña María Camino también de estado soltera y en quien he tenido cuatro hijos, nombrados Angela, María, Martín y Enrique, a quienes reconozco y declaro por tales mis hijos naturales". "Declaro haber dado a los expresados mis hijos todo cuanto han necesitado, para sus alimentos y educación y a la madre de éstos cuatrocientos mil pesos moneda corriente para su uso particular, previniendo que mis dos hijas mayores son casadas y lo expongo así para que se tenga entendido y conste".

⁴¹ Dosecientos mil pesos moneda corriente para cada una de sus hijas mujeres y trescientos mil pesos de la misma moneda para cada uno de sus hijos varones. Un año después de dicha entrega, debían depositarse en la Casa de la Moneda seiscientos mil pesos moneda corriente como pertenecientes a sus expresados hijos naturales, "y no se podrán sacar de allí –concluía- hasta que ellos no hayan entrado en su mayor edad o tomado estado, en cuyo caso les serán entregados por su curador con los intereses correspondientes".

designándoles, asimismo, a estos, curador en la persona del doctor Francisco de las Carreras. A diferencia del caso anterior, la relación con su cónyuge parecía amigable. Su mujer se veía beneficiada con el remanente del quinto de sus bienes, era designada primera albacea y encargada de la guarda de su hijo legítimo; Baldomero García Fernández lo utilizaba, en cambio, para declarar el despojo de que había sido víctima, en marzo de 1852, cuando había sido depuesto en su cargo de camarista. “Entonces –decía- ya había adquirido derecho a medio sueldo en caso de retiro”, según la ley vigente. Pedía a sus hijos legítimos hicieran valer este derecho. Adjudicaba, también, a sus dos hijos adoptivos –Rosa Dominga y Félix María– el remanente del quinto de sus bienes, si algo quedaba de él⁴³. Finalmente, el último casado con descendencia que hizo uso de esta forma de testar fue el brigadier general Juan Martín de Puirredón quien lo hizo de manera conjunta con su mujer María Calixta Telechea. De él nos ocuparemos a propósito de los testamentos recíprocos.

Dos casadas sin descendencia y tres viudas –una sin y dos con descendientes legítimos– completan el conjunto de la muestra. Las dos primeras instituyeron como herederos a sus respectivos maridos⁴⁴, en tanto que la viuda sin herederos forzosos se inclinó por beneficiar a su propia alma y a la del finado⁴⁵.

Mientras Juana Torres de Sosa, viuda y con descendientes legítimos, lo utilizaba para mantener en secreto la desigualación patrimonial que hacía en beneficio de sus hijos Juana María del Socorro, Pilar del Rosario y Juan Mateo a quienes donaba la finca situada en Belgrano y Salta, reservándose sólo “el recaudo de alquileres y recomposiciones que hubiere que hacer” y el destino que daba al remanente del quinto de sus bienes⁴⁶; Ercilia Varela de Yrigoyen lo destinaba para asegurar la persona y los cortos bienes de sus hijos menores de edad, ocupándose, exclusivamente de la guarda de ellos⁴⁷.

El testador, después de escribirlo, debía “doblar la carta, e poner en ella siete cuerdas, con que se cierre, de manera que finquen colgadas, para poner en ella siete sellos” y debía “dejar tanto pergamino blanco de fuera, en que puedan los testigos escribir sus nombres”⁴⁸. Debían escribirse enteramente en papel del sello cuarto porque había de servir de protocolo (ÁLVAREZ, 1834, 242). Sin embargo, la escritura en papel común no lo invalidaba. En estos casos, correspondía al escribano, después de abierto, sacar una copia para el protocolo escrita en el papel sellado correspondiente.

⁴² Sin perjuicio de la cantidad antecedente, los albaceas debían pasarle mensualmente a los hijos naturales menores de edad, “cuatro mil pesos moneda corriente para su educación y alimentos”.

⁴³ AGN, 35, 1870, f. 72 v.-73.

⁴⁴ Testamento cerrado de doña María González y diligencias para su apertura (AGN, 1, 1850, f. 690) y testamento cerrado de la señora doña Petrona Sarratea (AGN, 6, 1850).

⁴⁵ Testamento de doña Mercedes Aramburu (AGN, 2, 1850. Protocolizado después de la foja 7).

⁴⁶ “Item ordeno que del remanente del quinto de mis bienes, después de satisfechos los gastos de mis funerales, y demás que hubiere que hacer, se forme un capital, y con su rédito mensual se hagan aplicar y decir seis misas rezadas cada mes en bien de mi alma, de la de mi esposo, y por los padres de ambos, incluyendo también las almas del Purgatorio”. “Item declaro que esta capellanía y patronato de ella queda a cargo de mi hija Pilar del Rosario, quien cuidará de dar el debido cumplimiento a dicha capellanía, advirtiéndome que después del fallecimiento de mi hija Pilar del Rosario recaerá dicha capellanía y patronato en mi hijo Juan Mateo a quienes encargo especialmente la perpetuidad y duración de dicho principal y capellanía” (AGN, 3, 1850-1851. Protocolizado a continuación de la foja 80).

⁴⁷ AGN, 7, 1850, f. 44.

⁴⁸ Ley II, título I, Partida Sexta.

Conforme a la ley 3 de Toro, la suscripción requería la intervención de “a lo menos siete testigos con un escrivano” los cuales, junto con el testador, habían de “firmar encima de la escritura de dicho testamento”, haciendo lo propio el notario “en testimonio de verdad” “de manera que sean ocho firmas y el signo del escrivano”.

El otorgamiento hecho, ante el comandante en jefe del Regimiento Número Uno, en los Santos Lugares de Rosas, general Agustín de Pinedo, por María González, mujer del sargento mayor del Ejército Anacleto Millán, motivó que el juez de primera instancia Romualdo Gaete, “a mérito de la exposición de los testigos”, lo declarase testamento nuncupativo pues, por ausencia del signo del escrivano, no podía “un tal testamento declararse cerrado”⁴⁹.

El procedimiento utilizado para llegar a su protocolización era, prácticamente, el mismo que en el período anterior con las lógicas adecuaciones provenientes de los cambios operados en la administración de justicia. El alcalde ordinario fue, ahora, sustituido por el juez de primera instancia ante quien se anoticiaba la muerte del otorgante del testamento cerrado por parte de aquél que lo tenía en su poder o que lo hallaba en la casa del finado.

Previa certificación de la muerte, hecha por el escrivano público, con la cual se calificaba en bastante forma el fallecimiento del testador⁵⁰, el juez hacía comparecer ante sí, con asistencia del escrivano, a los testigos de la suscripción quienes deponían sobre el conocimiento que tenían acerca del deceso del testador, la identidad del pliego, su estado, la autenticidad de las firmas, su carácter de rogados, la sanidad mental del testador y la unidad de contexto. Si los testigos ignoraban el fallecimiento, éste debía comprobarse con la presentación de la partida de entierro⁵¹. Si los testigos estaban ausentes o habían fallecido, se procedía al abono de sus firmas.

La uniformidad de las deposiciones y el buen estado del pliego “sin la más leve lesión, ni sospecha de rotura, ni otra alguna”, daban por concluidas las actuaciones precedentes, y generaban la orden de apertura⁵² y subsiguiente publicidad del documento. De esta manera, resultaba suficientemente comprobado que el pliego cerrado y sellado que se había exhibido era la postrimera voluntad del otorgante y se mandaba su reducción a escritura pública.

⁴⁹ Ibidem nota 44.

⁵⁰ El escrivano público Manuel de Llames certificaba en estos términos la muerte de José Fortes González : “ví en medio de dicha pieza acomodado en un ataúd [...] amortajado con sábana blanca, y por el rostro conocí ser el mismo del citado don José Fortes González, y por lo yerto que se manifestaba , y que le toqué el rostro, descubierto, y que lo llamé por tres veces sin que me respondiese, conocí que había naturalmente muerto a cuyo individuo conocí y traté en vida” (Ibidem nota 31). Similar procedimiento encontramos en la certificación de la muerte de don Jacobo de Hartog: “ví en uno de los rincones de la sala principal, en una cama, en un féretro, vestido como de dormir, y por el rostro conocí ser el mismo del citado don Jacobo de Hartog y por lo yerto que se manifestaba, y que le toqué el rostro que tenía descubierto, y que lo llamé por tres veces sin que me respondiese, conocí que había naturalmente muerto; a cuyo individuo conocí y traté en vida” (Ibidem nota 32); etc.

⁵¹ Testamento cerrado de doña Juana Torres de Sosa (AGN. 3, 1850-1851, f. 80).

⁵² “y a presencia de todos los referidos [el juez de primera instancia y los testigos y asistencia de otras varias personas que concurrieron al acto] rompí el lacre y descosí el pliego mencionado, y abierto se lo entregué al Señor Juez resultando efectivamente ser el testamento del antedicho don José Fortes González, el que leyó para sí tácitamente” (Ibidem nota 31).

La apertura de la carátula, por el juzgado de primera instancia, sin más solemnidad, por estar ausentes los testigos que la firmaban, comprometía la identidad del testamento, por no haberse “guardado las solemnidades que prudentemente, necesariamente, vigorosamente exige la ley 3, título 2, Partida 6ª sin que baste decir que los testigos estaban ausentes, pues para este caso provee la ley; además que la ausencia era a tan corta distancia que a muy poca costa pudo vencerse”, decía Lahitte. “Por mayor que sea, como es sin duda, el crédito que se merece a un magistrado, y la fe debida a un escribano público, el dicho de uno y otro no bastan para probar lo que la ley quiere que se pruebe con señalados testigos”, continuaba.

En el caso de marras, Lahitte entendía que el papel cuya protocolización se impetraba no valía ni como testamento cerrado ni como testamento abierto. La Cámara, atendiendo a su argumentación, no hizo lugar a la aprobación del auto consultado. Manuela Salom y Millán, ejecutora testamentaria de la otorgante, suplicó el auto antecedente. Admitía la inobservancia de las formas legales en la apertura del testamento, pero “tal defecto –decía– no ha dimanado de los interesados en este asunto, sino de la ligereza o precipitación quizás con que ha procedido el Señor Juez de Primera Instancia”. “¿Cuándo un ciudadano ocurre a un magistrado de Justicia, solicitando su intervención, para legitimar un acto, es acaso responsable de los descuidos o errores que éste padezca?”, le preguntaba. “La validez de un testamento en cuyo otorgamiento se han guardado las formalidades que la ley previene, no puede depender del procedimiento del juez encargado de abrirlo; porque si así no fuera, el precioso derecho de testar *in scriptis* estaría sujeto a la ignorancia o malicia del magistrado llamado a intervenir en estos asuntos”, concluía. El caso finalizó con la declaración, previa información de testigos, de la última voluntad de la testadora como testamento abierto o nuncupativo⁵³. Nosotros, tomando en consideración la intención expresa de la testadora, lo incluimos, a los efectos meramente cuantitativos, en el conjunto de los testamentos cerrados.

Mejor suerte corrió la última voluntad del presbítero Tomás Xavier de Gomensoro quien, obsevando las formalidades legales, había otorgado su testamento cerrado el 8 de septiembre de 1839. Las solemnidades para su apertura no fueron, en cambio, observadas. El Juez de Paz de San Isidro lo abrió omitiendo la presencia de los testigos autorizantes quienes debían deponer sobre la legalidad del instrumento. “Pero no habiéndolo hecho así –expone el Agente Fiscal– por haber padecido una equivocación sobre el particular no sería nada justo ni equitativo se entorpeciese por esta razón el cumplimiento de la última voluntad del presbítero Gomensoro”. Y es la misma ley 3, título 2, Partida 6ª la que sirve para fundamentar la opinión. Sugería la comparecencia de los testigos que en San Isidro habían presenciado la apertura y de los testigos firmantes de la carátula los que debían deponer conforme al interrogatorio propuesto. Evacuadas estas diligencias podía considerarse subsanada la falta cometida por el Juez de Paz, como, efectivamente, aconteció⁵⁴.

1.3. Los testamentos recíprocos abiertos y cerrados

⁵³ Ibidem nota 44.

⁵⁴ Ibidem nota 34.

Una modalidad hallada con relativa frecuencia en los protocolos notariales fue la del testamento recíproco epigrafado, también, como testamento mancomunado o testamento común. Gutiérrez Fernández cuenta esta modalidad entre los que llama "testamentos especiales". "Aunque recibe el nombre genérico de testamento de hermandad, –explica– se le llama *conjunto* cuando dos personas en el mismo acto disponen simultáneamente en favor de un tercero; y es *mutuo*, si disponen mutuamente uno a favor del otro" (GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, III, 1871, 170).

Los documentos que, en nuestra muestra, asumieron esta forma fueron 36: 35 abiertos y 1 cerrado. De los abiertos, 28 (80 %) fueron otorgados por cónyuges y 7 (20 %) por hermanos⁵⁵.

De los 28 cónyuges, 8 (28,57 % sobre 28) carecían de herederos forzosos, 20, en cambio, (71,43 % sobre 28) los tenían. De los 20, 17 contaban con descendientes legítimos y 3 con ascendientes legítimos. ¿Qué razones, motivos o circunstancias inducían a los cónyuges, teniendo herederos forzosos, para elegir esta forma de testar? La respuesta sólo se pudo hallar en algunos casos. Legarse recíproca o individualmente la cuota de libre disposición⁵⁶; legar el quinto de los bienes del que falleciere primero en beneficio de su propia alma, del alma de los hijos comunes premuertos y la de los padres comunes, también finados⁵⁷; sumar al legado recíproco del quinto puntuales recomendaciones dirigidas a los herederos legítimos en torno a la administración y mantenimiento del acervo sucesorio⁵⁸; postergar la partición hereditaria hasta la muerte del cónyuge supérstite⁵⁹; instituirse recíprocamente herederos usufructuarios⁶⁰; mejorar a algún descendiente común⁶¹; mejorar en el tercio o adjudicar la cuota disponible o sumar ambas porciones en cabeza del cónyuge superviviente, en caso de tener uno o ambos otorgantes sus ascendientes vivos⁶², fueron las razones más frecuentes que surgen del análisis del contexto de las cartas testamentarias.

⁵⁵ Testamento Marcó del Pont doña María y doña Gregoria (AGN, 2, 1870, f. 143 v.-146); Testamento recíproco Lezica y Aramburu doña Emilia y doña Francisca (Ídem, f. 562-563); Testamento mutuo de Oñaederra don José, doña Carmen, doña Martina y doña Flora (AGN, 9, 1870, f. 460-462); Testamento recíproco de doña Josefa y de doña Francisca Romero (AGN, 13, 1870, t. 1, f. 173 v.-174); Testamento recíproco: doña Gertrudis y doña Francisca Vilaró (AGN, 18, 1870, f. 311-312); Testamento recíproco López doña Josefa y doña Sebastiana (AGN, 28, 1870, f. 12v.-13) y Testamento recíproco Layret doña Feliciano y doña Estanislada (AGN, 28, 1870, f. 113v.-114).

⁵⁶ Testamento recíproco, Carballido don Benito y su esposa doña Rita Baliño (AGN, 6, 1830, f. 236-237 v.); Testamento recíproco don Andrés Rodríguez y doña María Antonia de Auza (AGN, 4, 1850, f. 207 v.-209 v.); etc.

⁵⁷ Testamento mancomunado don Jacinto Félix de Silva y doña María Manuela Ferreyra (AGN, 2, 1850, f. 294 v.-295 v.).

⁵⁸ Testamento José María Rojas y Patrón y Manuela Díaz de Vivar de Rojas (AGN, 1, t. 2, 1870, f. 589-595).

⁵⁹ "Es nuestra voluntad –decían los otorgantes– que si acaeciére el fallecimiento de uno de nosotros con anterioridad al otro, el cónyuge sobreviviente no podrá ser molestado por los herederos mayores o menores para la respectiva partición" (Testamento Tacio don Pedro y Montán doña Tomasa = Recíproco: AGN, 26, 1870, f. 144-145 v.).

⁶⁰ "Declaramos que nuestra voluntad es, que el cónyuge superviviente tendrá el usufructo de todos los bienes hasta su fallecimiento, contando para ello con el respeto y amor sincero que nos profesan nuestros hijos" –decían Manuel Linares y Rita Gómez al otorgar su testamento recíproco (AGN, 23, 1870, f. 225-226 v.).

⁶¹ Pedro Sáenz Valiente y Avelina Sáenz mejoraban a su hija legítima Julia, soltera y menor púber, "en el tercio íntegro de nuestros bienes y para parte de pago –decían- le consignamos la casa de nuestra habitación" "demostrándole así el cariño que le profesamos" (AGN, 4, 1870-1871, f.123 v.-125).

⁶² Clara Hipólita Estrada, carente de herederos forzosos, instituíla como tal a su marido Mateo José Piñero. Don Mateo, por su parte, aclaraba que, de fallecer antes que su padre, éste sería su universal heredero y "en este caso –decía- dejó legado a favor de mi actual esposa el quinto de mis bienes" (AGN, 6, 1830, f. 117-118).

El legado recíproco del quinto aparecía, en oportunidades, justificado por razones afectivas: “en prueba del mutuo afecto que nos profesamos”⁶³; “queriendo yo don José” “dar a mi esposa doña Manuela” “un testimonio de respeto a sus virtudes y de reconocimiento a la felicidad que me ha proporcionado durante nuestra unión conyugal” y su contrapartida queriendo yo doña Manuela “acreditar del mismo modo el afecto que he profesado siempre y profesado a mi esposo” “afecto de que siempre se hizo digno durante nuestro largo matrimonio”; etc. A ellas sumaban, a veces, el buen deseo de que el sobreviviente lo percibiera y disfrutara con la bendición de Dios⁶⁴, no faltando quienes recordaban que el ejercicio de esta posibilidad estaba acorde con el Derecho vigente⁶⁵.

En materia de advertencias y recomendaciones tendían a ser conmovedoras y persuasivas las que concluían el testamento de los ya citados José María y Manuela Rojas y Patrón: “Al cerrar nuestras postrimeras disposiciones –decían– damos a nuestros hijos y nietos la bendición paternal, y esperamos que no serán infructuosas ni la educación ni el ejemplo que les hemos dado” “recomendándoles el cumplimiento de nuestras disposiciones sobre las propiedades que les legamos”, “ellas han aumentado desde que las adquirimos un valor veinte veces mayor que el que tenían cuando vinieron a nuestro dominio”. “En los países nuevos el tiempo trabaja y gana más que lo que el hombre puede adquirir, si se contenta con vivir en parsimonia. Así lo hemos hecho nosotros en medio de las dificultades que hemos tocado alguna vez. Hagan honor nuestros hijos a nuestra memoria, obedeciendo nuestros consejos y nuestras disposiciones”⁶⁶.

La institución recíproca de los cónyuges como herederos usufructuarios, teniendo herederos legítimos, dependía de la conformidad de éstos con tal disposición; lo propio acontecía con toda manda tendiente a mantener en la familia alguna propiedad particularmente estimada por los otorgantes. En caso de discordia entre los hermanos, sólo quedaba a los padres premiar a los obedientes con la mejora del tercio sacada de lo más bien parado de los bienes del acervo⁶⁷ o castigar a los desobedientes quitándoles la mejora instituida⁶⁸. La cláusula tenía, en cambio, plena fuerza cuando el heredero recíprocamente instituido era voluntario⁶⁹.

Asumió, en cambio, la forma de testamento cerrado el recíproco otorgado por Juan Martín de Puirredón y su mujer María Calixta Telechea. Se trata de un documento sumamente escueto, carente de todo perfil espiritual y donde los testadores, estando próximos a embarcarse con su hijo común Prilidiano, de poco más de doce años de edad, “y en precaución de los peligros, que pueden amenazar nuestras vidas así por los riesgos del mar como por cualesquiera otro accidente” resolvieron, de manera conjunta,

⁶³ Testamento común: los cónyuges don Gregorio Casal y doña Basilia Martínez (AGN, 8, 1870, f. 89 v.-90 v.).

⁶⁴ Testamento de don Juan Bautista Raffa y su esposa doña Luisa Ballarino (AGN, 31, 1870, f. 172-174).

⁶⁵ Testamento Vicente Busson y Aleccina F. Encoss (AGN, 4, 1870-1871, f. 71 v.-73 v.).

⁶⁶ Testamento de José María Rojas y Patrón ... (Ibidem nota 58)

⁶⁷ Testamento de doña Rita Gómez y don Manuel Linares (Ibidem nota 60).

⁶⁸ Testamento de José Díaz Caveda y María del Carmen Caveda (AGN, 10, 1870, f. 397 v.-399).

⁶⁹ Los morenos libres José Garochea y Teresa Lastra, casados y sin herederos forzosos, se instituyeron recíprocamente sólo del usufructo. Producida la muerte de ambos, los bienes pasarían a la morena libre Rita González, “mas ésta –decían– no podrá entrar en posesión de la herencia, sino cuando hubiesen fallecido sus dos

declarar su última voluntad. Ésta se circunscribió a la enunciación de los bienes, a la designación de los albaceas y a la institución de los herederos. Esta fue la cláusula más compleja pues los testadores preveían distintas hipótesis que iban desde la muerte de todo el grupo familiar, pasando por la muerte combinada de sus distintos componentes⁷⁰.

2. Los testamentos privilegiados

Dentro de esta categoría se incluía al testamento militar y al testamento hecho *ad pias causas*. El primero estaba exento de toda formalidad, el segundo, en cambio, sólo de algunas.

El testamento militar tuvo su origen en Roma discutiéndose, aún, las razones de su aparición y el por qué de sus numerosos privilegios. Con la caída del Imperio Romano de Occidente, las sucesiones de los guerreros se regularon de manera más sencilla. La Alta Edad Media no ofreció rastros de ninguna institución similar. Es en la Baja Edad Media cuando, al compás de los cambios técnicos y tácticos, resurgieron los privilegios de los militares originándose, naturalmente, el renacimiento del testamento militar. Las Partidas lo receptaron, a manera de privilegio, para los caballeros "por les fazer honrra, e mejoría, mas que a otros omes, por el gran peligro a que se meten, en servicio de Dios, e del Rey, e de la tierra que bien". Si el caballero no se encontraba en hueste debía testar como cualquier hombre. Hallándose en campaña podía hacerlo con dos testigos y, estando en peligro de muerte, como consecuencia de una acción bélica, o pronto a entrar en ella "como pudiere, e como quisiere, por palabra, o por escrito. E aun con su sangre misma, escriuiendolo en su escudo, o en alguna de sus armas; o señalandolo por letras, en tierra, o en arena"⁷¹.

Los cambios comenzaron a operarse en la segunda mitad del siglo XVI siendo, empero, el siglo XVIII el momento de mayor producción jurídica. Las Reales Ordenanzas del Ejército de 1768 declaraban que todo individuo que gozaba del fuero militar le tendría, también, en materia de confección de testamentos en campaña, en guarnición o en cualquier otro paraje. En caso de estar en combate o ante la inminencia de éste, podía testar como quisiere o como pudiere: por escrito, sin testigos o de palabra en presencia de dos testigos. Las disposiciones se extendían a los casos de naufragio o de cualquier otro riesgo militar. El testamento podía ser redactado en cualquier tipo de papel. El artículo 4 de la Ordenanza, que establecía que, de poder testar el militar en paraje donde existiese escribano debía hacerlo conforme a la costumbre, originó, en cuanto a su aplicación, numerosas dudas quedando, en parte, derogado por la Real Cédula de 24 de octubre de 1778. En ella se declaró que todos los individuos del fuero de guerra podían, por sí, otorgar su testamento en papel simple, firmado de su mano, o de otro cualquier modo, en que conste su voluntad, o hacerle ante escribano, con las fórmulas y cláusulas de estilo y que en la parte dispositiva podían, a su arbitrio, usar del privilegio que les daba la misma ley militar, la civil o municipal.

instituyentes" (AGN, 5, 1850, f. 403 v.-404 v.); lo propio hicieron José Lucas y María Sara González. Fallecidos ambos, los bienes pasarían en propiedad a don Antonio Bilbao La Vieja (AGN, 18, 1870, f. 2-3 v.).

⁷⁰ AGN, 6, 1850.

⁷¹ Ley IV, título I, Partida Sexta.

Esta forma de testar fue, al parecer, poco usada en Buenos Aires tanto en la etapa hispano-indiana como en la etapa argentina. En esta última, encontramos un único testamento militar: el del coronel de caballería de línea don Juan Correa Morales quien, “en precaución de cualesquiera accidente”, estando en su entero juicio y con sus cinco sentidos y potencias, resolvió, el 20 de agosto de 1840, hacer su postrimera voluntad.

La documentación aparece a propósito de las actuaciones iniciadas por Francisco Doblas, como apoderado de la viuda, con el objeto de probar la validez del testamento militar. Dada vista al Defensor de Menores, éste indicó la necesidad de comprobar la identidad de la letra y de la firma. “El Defensor – decía– no duda de la autenticidad de estas disposiciones pero la ley exige que cuando el militar testare sin testigos, se compruebe” dicha identidad. En el mismo sentido se expidió el Juez de Primera Instancia.

Doblas ofreció información de testigos. Concluida la misma, se dió vista de lo actuado al Defensor de Menores y al Agente Fiscal. Ambos se expidieron favorablemente por estar “los apuntes referidos con arreglo a las leyes vigentes respecto a militares en actual servicio y con referencia del modo legal de disponer de sus bienes” –decía el agente fiscal Carballido– e insistiendo en la necesidad de “guardarse lo dispuesto en ellos como en cualquiera disposición solemne, por el privilegio de que goza el militar de testar en su cartera o en papel simple aún cuando resida en un pueblo” –explicaba el defensor de menores Riglos.

El juez Manuel Mansilla, aprobó, de conformidad de partes, la información producida y declaró por testamento nuncupativo militar del coronel Correa Morales el documento presentado por su viuda, ordenando su reducción a escritura pública⁷².

En cuanto a la posibilidad de extender estas disposiciones a los hijos de los soldados y demás, Alvarez indicaba que, según algunos autores, éstas no deberían aplicarse (ÁLVAREZ, 1834, 246-247). El tema se debatió entre nosotros a propósito de cuestionarse la validez del testamento cerrado otorgado por María González, viuda del sargento mayor del Ejército don Anacleto Millán. En el escrito de súplica dirigido por la albacea testamentaria, ante la Cámara de Justicia, tratando de lograr la convalidación de la disposición testamentaria de la otorgante, apelaba al carácter privilegiado de la misma, “que para su otorgamiento –decía- no necesita de las solemnidades generalmente prescriptas por la ley. Ella es mujer legítima del finado sargento mayor del Ejército don Anacleto Millán y ha otorgado su testamento en el Campamento de los Santos Lugares de Rosas. V. E. sabe muy bien que el privilegio que la ley acuerda a los militares para testar comprende también a todas las personas que antiguamente gozaban del fuero militar, que este privilegio se concede también a la mujer e hijos del militar que se encuentra en campaña en servicio de la Patria”. La invocación de este privilegio fue rechazada por el camarista fiscal Lahitte en virtud de la ley de 5 de julio de 1823⁷³.

El testamento *ad pias causas* era el que se hacía a favor de obras pías como iglesias, hospitales, pobres, dotación de huérfanas, etc. “En esta clase de testamentos siempre que conste el consentimiento del

⁷² Testamento militar del coronel don Juan Correa Morales (AGN, 1, 1850, f. 311).

⁷³ *Ibidem* nota 44.

testador, por algún escrito privado, o por dos testigos, hombres o mujeres, es válido" (EGUÍA, MDCCLXXXVII, 108-109) y esto, según algunos, debía observarse tanto en el fuero eclesiástico como en el secular, exponía el Jurista Guatemalteco quien, asimismo, recordaba como privilegiado el que se hacía en presencia del rey, conforme a lo establecido por la legislación alfonsí⁷⁴.

3. Los testamentos por poder

Mientras el Fuero Real admitía la posibilidad de testar por otro⁷⁵, las Partidas la prohibieron, "porque el establecimiento del heredero, e de las mandas, non deue ser puesto en alvedrío de otro"⁷⁶. La imposición de la costumbre contraria motivó que esta figura sucesoria fuese aceptada por las Leyes de Toro de 1505, las que trataron de precaver los fraudes y engaños a los que los comisarios parecían aficionados. Ellas preveían las solemnidades que debían observarse para el otorgamiento de los poderes para testar. Estas debían ajustarse a las reguladas para los testamentos nuncupativos o para los testamentos cerrados, según que el poderdante eligiera una u otra forma para delegar su voluntad de disponer *mortis causa*. Esta era condición esencial de validez pues la misma ley decía "y de otra manera no valgan ni hagan fe dichos poderes"⁷⁷.

De ahí que el otorgamiento del poder para testar ante el juez de paz del partido donde se avendaba el poderdante y cinco testigos vecinos necesitaba, para su validación, ser sometido a un procedimiento similar al analizado para la convalidación de las "memorias testamentarias". Esto suponía producir una información de testigos quienes debían deponer al tenor del interrogatorio propuesto, correr vista al ministerio de menores, si los había, y al agente fiscal, obtener el proveído favorable del juez de primera instancia quien, luego de elevar su auto para ser aprobado en la Cámara, ordenaba la protocolización del poder en cuestión⁷⁸.

Esta forma de testar fue infrecuente en el Buenos Aires del siglo XIX. En efecto, sólo el 2,18 % sobre el total de los testadores se inclinaron por ella (15 sobre 689). Analizando cada uno de los años testigos, observamos que su utilización marca una fuerte declinación. Mientras que en 1830, 9 testadores sobre 130 la eligieron (6,92 %), en 1850, el número descendió a 5 sobre 221 (2,26 %) para en 1870, reducirse a 1 sobre 338 (0,30 %). Si nos retrotraemos al siglo XVIII, en los tres años elegidos para su comparación (1740, 1760 y 1780), advertimos una presencia muy superior –44 sobre 183 testamentos- representativa del 20,04 %. Ella, empero, no fue constante. En 1740 representaron el 30,95 % del total de los testamentos otorgados en ese año; en 1760 la representatividad disminuyó al 20 % para acrecentarse, nuevamente, en 1780 al 23,26 %.

De los 15 otorgantes que eligieron esta forma de testar 12 (80%) fueron varones y 3 (20 %) mujeres.

⁷⁴ Ley V, título I, Partida Sexta.

⁷⁵ Ley VII, título V, libro III.

⁷⁶ Ley XI, título III, Partida Sexta.

⁷⁷ Ley XXXI de Toro.

⁷⁸ Poder para testar de don Marcos José Vidal (AGN, 1, 1850-1851, f. 920).

Los poderdantes varones y mujeres, en 10 oportunidades eligieron un solo apoderado; en tres supuestos 2 comisarios y en dos casos tres. En cuanto al sexo de los comisarios, los varones, también, primaron sobre las mujeres (13 sobre 9). El vínculo parental entre poderdantes y apoderados fue, en la muestra, levemente prevalente sobre el no parental. La preferencia de los poderdantes recayó en 5 oportunidades sobre sus mujeres, en 3 sobre sus hijos (1 varón y 2 mujeres), en 3 sobre sus hermanos (1 varón y 2 mujeres) y en 1 sobre su yerno. Los extraños, todos del sexo masculino, asumieron su papel de comisarios en 10 ocasiones.

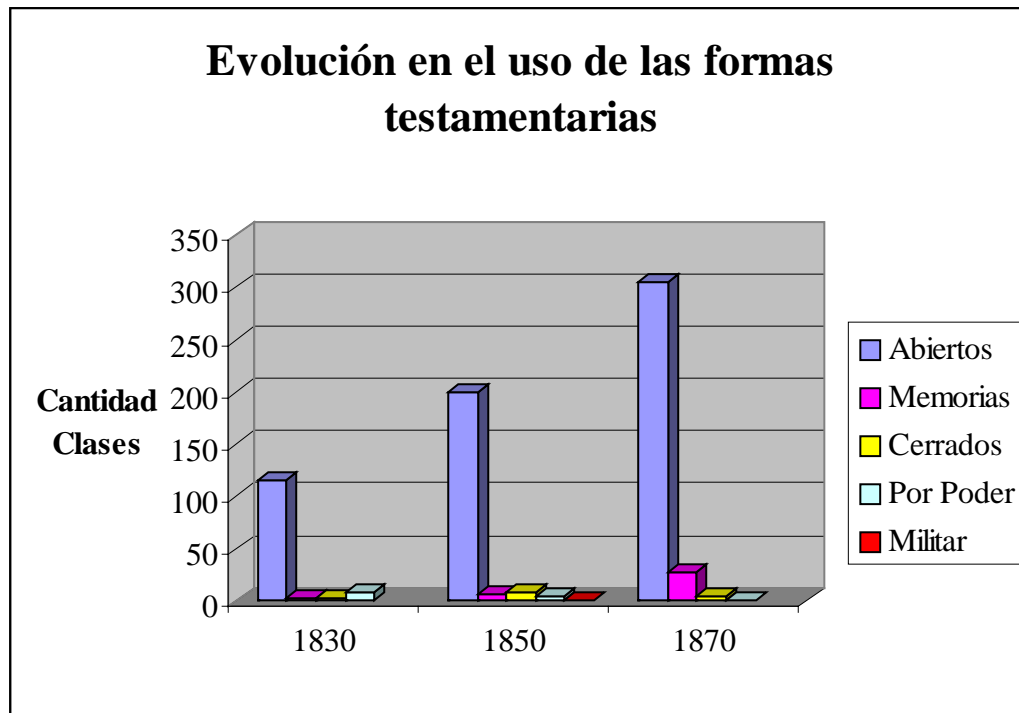
La designación, en algún caso, indicaba una marcada predilección del poderdante sobre el electo quien, aun en vida de aquél, llevaba las riendas de la familia que, ahora, se pretendía sumisa a sus decisiones, renunciante de oposiciones y conformadas a un obrar que reconocía como único límite la voluntad del finado. De esta clase fue la que recayó sobre Gervasio Sueldo el mayor de los seis hijos del matrimonio constituido por Bernardo Sueldo y su mujer, ya finada, Dominga Suparo. En oportunidad de otorgar el testamento largo de su padre, declaraba y ordenaba que “estando el hombre expuesto, o por las pasiones humanas, o por la ignorancia a obrar en todos los momentos contra la recta razón y justicia, llevando sus caprichos adelante, con perjuicio de la virtud, o la moral, dañando obstinadamente la rectitud y la verdad, sus hijos y herederos se abstuvieran de mover ningún litis ni ninguna otra clase de incomodidad a mí su albacea y otorgante respecto a lo relativo del arreglo de su testamentaría, dispuesto conforme a su postrimera y deliberada voluntad”. Esto suponía admitir disposiciones prohibitivas de enajenar; la presencia de parientes en la finca declarada como de propiedad del difunto, enajenable sólo a su voluntad; etc.⁷⁹.

En su casi totalidad, los poderes para testar no se insertaban. Los testamentos otorgados en su virtud eran breves siendo verdaderamente excepcional la presencia de cláusulas merecedoras de alguna consideración especial. De ahí la importancia que, en su momento, atribuimos al de doña Flora de Azcuénaga calificado, en esa oportunidad, como “un chispazo de tradición colonial”.

Los cuadros y gráficos siguientes explicitarán, numéricamente, las conclusiones precedentes.

LAS FORMAS TESTAMENTARIAS

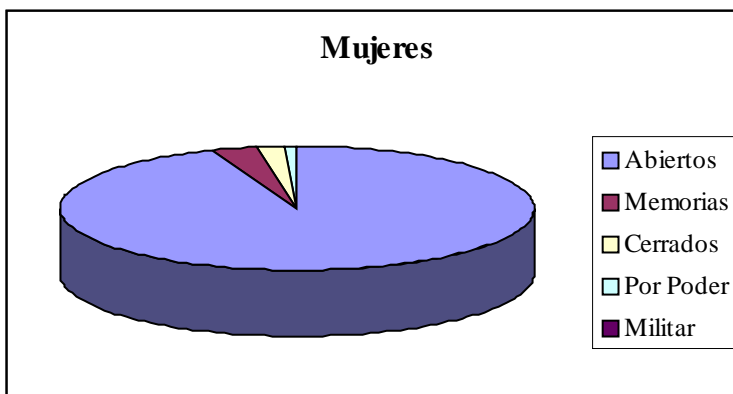
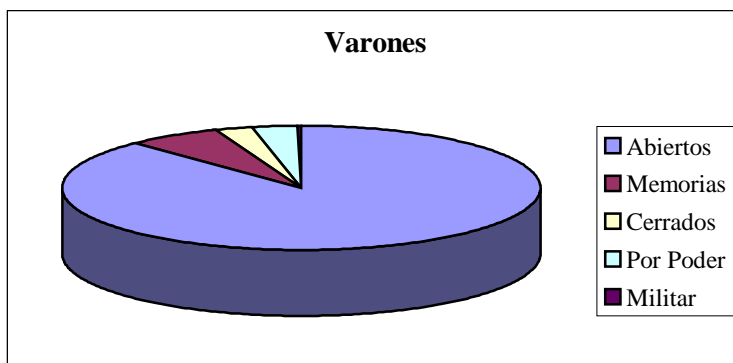
Clases	1830	1850	1870	Total
Abiertos	116	200	306	622
Memorias	2	6	27	35
Cerrados	3	9	4	16
Por Poder	9	5	1	15
Militar		1		1
Total	130	221	338	689



⁷⁹ Sueldo don Bernardo su testamento y por él su hijo don Gervasio (AGN, 8, 1850, f. 89 v.-95).

UTILIZACION DE LAS FORMAS TESTAMENTARIAS
SEGÚN EL SEXO DE LOS TESTADORES

Clases	1830		1850		1870	
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
Abiertos	59	61	106	98	191	143
Memorias	2	0	6	0	17	10
Cerrados	3	0	4	6	4	0
Por Poder	7	2	4	1	1	0
Militar			1			
Total	71	63	121	105	213	153



III. EL CONTENIDO DE LOS TESTAMENTOS

1. Pervivencia de la tradición en las fórmulas notariales

1.1. El exordio espiritual

El sentido profundamente espiritual que el testamento tenía en el Buenos Aires indiano, acorde con el Derecho vigente y con la prédica de la Iglesia Católica, se plasmaba en las fórmulas notariales que, afines con las castellanas, los escribanos ponían a disposición de quienes acudían a sus bufetes para otorgar sus postrimeras voluntades.

Desde el siglo XVII, los testamentos bonaerenses se iniciaban con una invocación religiosa que indicaba la significación piadosa del acto usado, de manera principal, para el descargo de la conciencia y, secundariamente, para distribuir los bienes que conformaban el patrimonio del testador. De ahí que todo lo actuado se hacía "en el nombre de Dios" al que se calificaba de "Todopoderoso" y a cuya "Santa Gracia" se apelaba, casi constantemente, para, con justicia y rectitud, ordenar el alma y los bienes para después de la muerte.

Luego de los datos de filiación, elementales para conocer la paternidad del acto, el testador profesaba su fe, encomendaba su alma y elegía los abogados o intercesores que, en ese momento, le auxiliarían en el dictado recto e indiscutible de sus mandas y, después de su muerte, le acompañarían para abogar ante el Supremo Tribunal y lograr la apetecida sentencia resumida en aquella frase evangélica de bienvenida a los goces eternos: ¡Venid, benditos de mi Padre!

¿Cómo dudar de la eficacia del testamento como medio de acceder al Paraíso? Él era el instrumento apto para confesar la fe, la fidelidad, la confianza y la lealtad con los arcanos y sacramentos de la única y verdadera Iglesia, a la que el otorgante había pertenecido, pertenecía y deseaba pertenecer hasta el último momento de su vida terrena.

¿Cómo desconfiar de su poder para activar el virginal ministerio de la que se reconocía como "Madre de Dios y Señora Nuestra" y se calificaba con los títulos más sublimes? ¿Cómo recelar de su fuerza para lograr un adecuado encargo del alma del otorgante?

La estimación popular del acto superaría, seguramente, para los que se decidían a disponer de su alma y de sus bienes, la prédica utilitarista que, desde las aulas porteñas, recibían los futuros letrados en la década del 20. Un discurso dirigido a un sector que no fue, precisamente, el más abundante en los protocolos. Una filosofía que acabaría con la época rivadaviana, dando paso nuevamente a la tradición, encarnada ahora en las enseñanzas de Rafael Casagemas.

De ahí que, a nuestro juicio, las fórmulas notariales del período anterior hayan subsistido prácticamente sin variantes por lo menos en los dos primeros años de la muestra registrándose sólo en 1870, en algunos protocolos notariales, la recepción de la legislativa y doctrinariamente pregonada laicización.

También las consideraciones en torno de la muerte se mantenían intactas marcando su carácter común, la incertidumbre del momento en que acaecería, secreto reservado al Supremo Autor, y la certeza de su ocurrencia. Todas estas cuestiones, incluidas en las fórmulas notariales tenían, naturalmente, su apoyatura

en la prédica de la Iglesia, en las devociones populares y en los consejos que los sacerdotes daban a sus penitentes sobre todo cuando se encontraban *in articulo mortis*. Aquéllos se transformaban, a veces, en “notarios”, munidos de fórmulas breves, contenidas en los libros utilizados como directorios prácticos para aconsejar a quiénes, en los umbrales de la muerte, aun no habían testado y carecían de tiempo para llamar al escribano.

Las fórmulas escribaniles inducían, también, a considerar el temor a la muerte y la necesidad e importancia de estar preparado y prevenido para afrontar aquel “asalto”, “improviso golpe”, “azar” o “acometimiento”.

Después de buscar intercesores, Dolores Figueroa, a instancia, casi segura, del escribano Cabral, analizaba cuidadosamente su relación con la muerte: “y temiendo la muerte que es tan precisa y natural a toda criatura humana como incierta su hora, para estar prevenido con disposición testamentaria cuando llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con claridad las dudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de éste algún cuidado temporal otorgo mi testamento”⁸⁰. Joaquín Azevedo Maya, “temeroso de la infalible muerte” “para que su hora incierta” no lo asaltare desprevenido y “tener arreglado lo concerniente al descargo” de su conciencia y bien de su alma “y no tener cuando llegue el caso otro en que pensar que encomendarla a su Criador y pedirle que perdonando mis culpas la lleve a gozar de la Beatífica Presencia”, decidió, asimismo, otorgar su postrimera voluntad⁸¹. Estas y parecidas consideraciones se repiten hasta el cansancio en los testamentos del período que estamos considerando.

El anhelado descargo de la conciencia y el logro del bien del alma continuaban presentes con la misma fuerza que antaño y a ellos se sumaba, siguiendo con la inveterada tradición, la necesidad de arreglar los asuntos terrenos para evitar conflictos entre los herederos.

1.1.1. La invocación inicial

Tanto en el período indiano como en el argentino constituyó la parte más impersonal del documento. A pesar de las disposiciones legales destinadas a explicar el carácter de acto civil que debía tener la facción del testamento, la imploración se mantuvo intacta, en su presencia y en su contenido, en los dos primeros años de la muestra. Se vió raramente enriquecida en el testamento del coronel de los Reales Ejércitos de Su Majestad Católica José María Cabrer y Rodríguez quien inició su dictado: “En el nombre y bajo los auspicios de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas que constituyen una sola divina esencia”⁸².

⁸⁰ AGN, 2, 1830, f. 75 v.-76 v.

⁸¹ AGN, 4, 1830, f. 357-357 v.

⁸² AGN, 5, 1830-1833, f. 3-4.

Recién en 1870 se notó su ausencia absoluta en algunas escribanías porteñas. En ellas, las cartas testamentarias se iniciaban sólo con la consignación del lugar y de la fecha⁸³. Los registros 27 (escribano Ramón Gómez) y 29 (escribano Diego J. Cordero) mostraron la misma omisión, excepto en dos testamentos, uno en cada uno de ellos. Lo propio ocurrió con la mayor parte de los protocolizados en el registro 20 (escribano Antonio O. Iriarte). Los registros 2 (escribano David Lapido) y 7 (escribanos Eduardo Murillo e Ignacio Piñeiro), en cambio, alternaron el silencio con la inclusión de la invocación a la vieja usanza.

1.1.2. La profesión de fe

Siguiendo la arraigada costumbre, los testadores decían “creer” o “creer y confesar” “firmemente” o “firme y verdaderamente” en el misterio de la “Santísima” o “Beatísima” o “Santísima Indivisible” Trinidad al que definían como “Padre Hijo y Espíritu Santo” o “Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola esencia divina” o “tres personas realmente distintas y una sola esencia divina” o “tres personas distintas y un solo Dios verdadero” o “tres personas aunque realmente distintas forman una esencia divina y un solo Dios verdadero” o “tres personas aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una misma esencia o substancia” o “tres personas aunque realmente distintas, son una esencia divina” o “tres personas distintas y una sola esencia indivisible”. Asimismo lo calificaban de “alto”, “muy alto”, “alto e incomprensible”, “inefable”, “muy inefable”, “alto e inefable”, “muy alto e inefable”, “grande e inefable”, “altísimo e inefable”. Prácticamente todos cuantos profesaban su fe, aludían a su creencia en la Trinidad en los términos que acabamos de exponer⁸⁴.

A él solían añadir una forma abarcativa general, más o menos amplia, en la que incluían “todos los demás dogmas, misterios y sacramentos que tiene, cree, predica, confiesa y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, regida y gobernada por el Espíritu Santo”.

Sólo excepcionalmente, los notarios omitieron proponer a los testadores la necesidad de profesar su fe⁸⁵. Esto era lógico que ocurriera si tenemos en cuenta el beneficio que la Iglesia atribuía a las protestas: “aunque el moriente, quede después de haberlas hecho, destituido de sentidos y del uso de su libre albedrío, se juzga, que queda con aquella voluntad hasta que entrega su alma a Dios” (BOSCH DE CENTELLAS Y CARDONA, MDCCLIX, 63-64).

⁸³ Se trata de los registros números 3 (escribano Laureano Carballeda), 9 (escribano Carlos Barrera), 10 (escribano José Fernández), 11 (escribano Manuel Malmievea), 13 (escribano Julio Méndez), 14 (escribano Pedro Deagustini), 17 (escribano Federico Urtubey), 21 (escribano Fausto Miñones Miguens) y 32 (escribano Gregorio V. Carballo).

⁸⁴ Una excepción la constituye el caso de Juan Nepomuceno Ferrero quien decía: “declaro que soy católico, apostólico, romano: que creo y confieso todos los misterios que tiene, enseña y predica nuestra Santa Madre Iglesia” (Ibidem nota 7).

⁸⁵ Se trata de la casi totalidad de los testamentos otorgados en el año 1850 ante el escribano Manuel Julián de Zeballos; de los protocolizados, en el mismo año, en el Registro del escribano Adolfo Conde, excepto el perteneciente a Manuel Gil (AGN, 5, 1850, f. 328 v.-330) y de los registrados, también en 1850, en el protocolo del escribano Miguel Mogrovejo. Los registros notariales correspondientes a 1870 la mantienen, observándose alguna omisión en los Registros 9, 30 y 37. Sólo en los testamentos protocolizados en el Registro 19 se excluye esta parte del exordio.

En el período que estamos considerando su utilidad se potenció desde otro punto de vista: el de la heterogeneidad religiosa de los testadores. En efecto, junto a la mayoría católica aparecían, ahora, reformados y judíos. La minoría religiosa o bien omitía hacer una profesión explícita, señalando simplemente su pertenencia a distinto credo, o bien la hacía, de manera breve, en estos o parecidos términos: “creyendo, ante todas cosas, en todo lo que contiene la Santa Biblia por pertenecer a la Comunidad Protestante” –decía el alemán Juan Andrés Mayer⁸⁶; “creyendo ante todo, en un solo Dios Todopoderoso, en lo que contiene la Sagrada Biblia y Santos Evangelios como protestante que soy” – indicaba el inglés Eduardo Seymour⁸⁷; “creyendo ante todo en un solo Dios verdadero hacedor de todas las cosas, y en lo que contiene la Sagrada Biblia como protestante que soy” –exponía Federico Lorenzo [sic], también de nacionalidad alemana⁸⁸. Henrique N. Hart, el único profesante judío de la muestra, declaraba que “ha observado y observa la antigua ley de Moisés”⁸⁹.

1.1.3. Los intercesores

La Iglesia Católica consideraba a los postreros momentos como verdaderamente importantes. Corrientemente se los presentaba como el último combate que el cristiano debía librar contra las asechanzas del Demonio. En él era conveniente estar asistido a fin de quebrar el poder y la astucia del Maligno. Esto explicaba el por qué de la inserción de los intercesores en las cartas testamentarias.

El recurso a los mediadores tenía como propósito otorgar el testamento con cordura y lograr, a través de él, la salvación del alma. Permanentemente ofertados por los notarios y aceptados por los testadores bonaerenses del período indiano, se mantuvieron en las fórmulas propuestas en la etapa siguiente pero con algún matiz digno de señalarse.

En 1830 y en 1850 el apego a la tradición fue casi pleno⁹⁰. La subsistencia se notó tanto en la finalidad buscada por los testadores⁹¹ como en la actitud asumida al tiempo de su elección. Una opción que marcaba prioridades, que indicaba quién era quién en el ejercicio de tan delicada función. De ahí la

⁸⁶ AGN, 2, 1850, f. 331 v.-333 v.

⁸⁷ AGN, 7, 1850-1851, f. 17-17 v.

⁸⁸ AGN, 7, 1850-1851, f. 95-95 v.

⁸⁹ AGN, 13, 1870, t. 2, f. 763 v.

⁹⁰ Sólo en los registros 2 y 5 correspondientes al año 1850 se nota, en forma alternada, su exclusión de las cartas testamentarias. En el registro 8 del mismo año registramos una cierta confusión ya que, por un lado, se omite la profesión y, por otro, se busca el auxilio de la Trinidad, del Padre y del Hijo para otorgar el testamento con equidad y justicia.

⁹¹ La primera finalidad fue formulada en estos o parecidos términos: “para ordenarlo con el debido acierto”; “para ejecutarlo con el acierto que deseo”; “para acertar esta mi disposición”; “y para conseguir el acierto que deseo en la formación de este mi testamento invoco en mi auxilio, e imploro en mi socorro” ... En tanto que la segunda apuntaba a impetrar de Cristo, por los méritos de su vida, pasión y muerte, el perdón de las culpas y el logro de la Beatífica Presencia: “para que intercedan por mi alma con Dios Nuestro Señor a fin de que así como la crió de la nada haciéndola a su imagen y semejanza, la quiera perdonar y llevar a su eterno descanso entre sus escogidos”; “para que intercedan con Dios Nuestro Señor para la salvación de mi alma”; “para que intercedan por mi alma con Dios Nuestro Señor a fin de que así como la crió de la nada haciéndola a su imagen y semejanza y redimiéndola con su preciosa sangre, pasión y muerte, la quiera perdonar y llevar a su eterno descanso entre sus escogidos” ...

importancia del orden observado en la nominación, de los títulos adjudicados, de los calificativos utilizados ...

Siguiendo la tradición notarial, influida por el discurso de la Iglesia, la intercesora por antonomasia fue la Virgen María. Aquél, sumado a las narraciones, frases y oraciones con las que se ilustraba la piedad popular, la hacían acreedora al primer lugar. En vida, la Virgen acompañaba a sus devotos y tornaba dulce su muerte. La creencia popular le atribuía, también, el poder de aliviarlos, consolarlos y, aún, extraerlos del Purgatorio. ¿Cómo no apelar a su mediación? ¿Cómo no usar los títulos más excelsos para nombrarla? Y, en esta materia, la apatencia de los testadores decimonónicos superó la oferta escribanil pues en un mismo registro encontramos diversas maneras de implorar la mediación de la permanentemente reconocida como "Madre de Dios y Señora Nuestra"⁹².

También la devoción a San José se proyectó al siglo XIX, ocupando el segundo lugar dentro del orden establecido en las fórmulas. De la importancia de su intercesión a la hora de la muerte y al tiempo de la facción del testamento dieron cuenta los testadores del período anterior incentivados por creencias y oraciones populares que destacaban la incidencia del padre adoptivo del Señor en la voluntad y en el ánimo de éste en todo momento y, naturalmente, en la última hora. Era él, quien conforme a la tradición de la Iglesia Católica, había muerto en los brazos de Jesús y de María ¿Qué otra cosa podía desear para los fervorosos fieles que apelaban a su mediación?⁹³.

El conjunto de intercesores se completó, al igual que en la etapa anterior, con la invocación al Ángel de la Guarda y al Santo del nombre. El primero puesto a cada uno para guardarlo en la vida terrena y conducirlo a las moradas eternas y el segundo destinado a proteger a quien le honrara en su portación. La fórmula concluía con una expresión abarcativa general mucho más breve con relación a las incluidas en la etapa indiana⁹⁴.

Los registros de 1870 mostraron, en cambio, algunas variantes que van desde su exclusión en la totalidad de los testamentos, lo que ocurrió en la mayor parte de las escribanías, pasando por su presencia discreta pero alternada, hasta su inclusión usando fórmulas tradicionales o exposiciones súmamente breves que apenas nos acercaban, al no tan lejano, pasado colonial. La cuestión se limitó, en estos casos, simplemente, a apelar a la ayuda de la Corte del Cielo obviando toda referencia a los distintos personajes inmediatamente ligados al Juez Supremo, cuya jerarquía se respetara otrora a raja tabla, como acabamos de

⁹² Ellas iban desde la simpleza de llamarla "siempre Virgen" o "siempre Virgen María" o "siempre Virgen María Santísima" hasta la calificación mariana superlativa nombrándola como "Serenísima" o "Santísima" Virgen María. También solía recordarse en su condición de "Reina de los Angeles" conceptuada, a veces, como "Serenísima", "Soberana" o "Inmaculada" o de "Soberana Reina de los Cielos". Todos estos aspectos aparecen, alternativamente, separados o unidos dando lugar, a veces, a complejas invocaciones: "siempre Virgen e inmaculada serenísima Reina de los Angeles", por ejemplo. Una diversidad, en cuanto a su contenido, que guarda bastante similitud con la anotada en las imploraciones de los testadores del siglo XVIII.

⁹³ En los años que estamos analizando notamos, al igual que en el período anterior, la existencia de especiales nominaciones. Las más frecuentes fueron "Señor San José, esposo de Nuestra Señora", "amado esposo", "amante esposo", "amantísimo esposo", "santísimo esposo" y "castísimo esposo".

⁹⁴ "y demás de la Corte Celestial" o "demás Santos que componen la Corte Celestial" o "demás Santos y Santas de la Corte del Cielo", por ejemplo.

exponer. Expresiones tales como "bajo todos los auspicios divinos", o "invocando el auxilio de la Corte Celestial" sustituían, ahora, a las viejas imploraciones hispano-indianas.

Si su omisión es explicable entre las minorías religiosas, tratándose de los católicos merece alguna consideración. A simple vista parecería que, para algunos de ellos, el testamento había dejado de ser un *salvoconducto al cielo*. Aquél ya no era el lugar apropiado para buscar abogados destinados a defender el alma. Esta tarea debía restringirse al ámbito de la práctica privada y serían, sustancialmente, la pertenencia a las cofradías y a las hermandades y las devociones particulares recomendadas a tal fin –rezo de novenarios, uso de escapularios, encargos de misas en sufragio de las almas de parientes, bienhechores y de las sólo emparentadas a través de la comunión de los santos, integrantes de la iglesia purgante, la limosna a la Iglesia, el socorro a los pobres, etc.– las destinadas a lograr, exclusivamente, la operatividad de los intercesores en el acceso de las almas al Cielo.

No faltó, empero, quien, remando contra la corriente, imponía su espiritualidad a pesar, ahora, del notario y, haciendo caso omiso al silencio que se advertía en la casi totalidad de los testamentos protocolizados en el registro, potenció su invocación a "los dulcísimos nombres de Jesús, María y José, para que me iluminen en este acto, eligiendo por mi protectora a Nuestra Señora de Monserrat, para que me alcance de su hijo Dios, el perdón de mis pecados, y recibéndome en su santo reino, y a mi Padre San Francisco y mi madre Santa Clara"⁹⁵.

1.1.4. La encomendación del alma

La encomendación del alma, último aspecto del exordio, no ofreció, en su contenido, mayores variantes. Usada de manera más amplia o más reducida implicaba encargarla al Dios Creador que la había hecho a su imagen y semejanza y, a veces, se unía a Él la presencia de Cristo que la había redimido con el infinito precio de su santísima sangre. En cuanto a la frecuencia en el uso, 1830 y 1850 se notaron, en esta materia, también, apegados a lo viejo⁹⁶.

2. La secularización de las mandas testamentarias

En esta oportunidad, no analizaremos las distintas clases de legados voluntarios pues aquéllas, en líneas generales, se mantienen acordes con el Derecho vigente siendo coincidentes con las del período anterior. Señalaremos, en cambio, su creciente secularización. Analizando las piezas testamentarias del período hallamos que, unas veces, los testadores priorizaban la finalidad patrimonial y otras, en cambio, ésta se unía a la espiritual a través de la institución de legados en pro del alma propia y/o ajenas.

La finalidad patrimonial fue la prevaleciente en cada uno de los años de la muestra pero se manifestó más plena en 1870. De ahí que sean los testamentos otorgados en este año los que utilizamos para ilustrar nuestras afirmaciones. En ellos advertimos una franca declinación del sentido piadoso de los legados y una tímida pervivencia de éste en la elección de los legatarios. Fueron, fundamentalmente, razones afectivas,

⁹⁵ Testamento de Petrona Angenelo (AGN, 2, 1870, f. 141).

⁹⁶ Sólo en los registros 3 y 5 correspondientes a 1830 se la omite en algunas cartas testamentarias.

de amistad, asistenciales o remuneratorias las que indujeron a los otorgantes a instituir las mandas silenciando, ahora, toda referencia al bien del alma y al descargo de la conciencia. Motivaciones que solían superponerse en amalgama de afecto y remuneración.

Lo propio ocurrió con la aplicación de la cuota disponible donde advertimos la ausencia de aquella finalidad piadosa que la había caracterizado en el pasado indiano: la salvación del alma del testador. En esta materia encontramos sólo tres supuestos de pervivencia plena de la tradición⁹⁷.

Las instituciones eclesiales, hospitalarias y asistenciales se contaron, todavía, entre los legatarios pero en una proporción sustancialmente menor; lo propio aconteció con los pobres, raramente recordados por los testadores y con el alma escasamente beneficiada con el encargo de misas testamentarias.

La creación de cementerios públicos –a partir de la tercera década del siglo XIX– hizo perder en los testamentos decimonónicos el rasgo de espiritualidad que suponía la elección del lugar de sepultura en las iglesias y conventos bonaerenses. Elección que, como sabemos, era un acto personalísimo del testador y que solía ir acompañada por consideraciones relativas a la piedad y a la devoción particulares. En 1870 el 47,63 % de los testadores eliminaron toda referencia en torno a la sepultación de su cuerpo difunto. El 52,37 % restante lo preveía aludiendo al cementerio público de su confesión religiosa. Pervivía, así, de manera oscilante y secularizada, la modalidad indiana de indicar concretamente el lugar de enterramiento.

La vieja particularidad de indicar en las postrimeras voluntades el hábito que serviría para amortajarse, perdió, asimismo, su vigencia. Si alguna referencia descubrimos en 1830, el silencio de los testadores en 1870 fue total.

En materia de exequias encontramos, aun en este último año, noticias que nos acercan al pasado indiano. El funeral en la Iglesia del Seráfico Padre “y las misas que se pudieren en ese día” –pedido por Dominga Andrade⁹⁸; el funeral que le correspondía como hermana de la Cofradía de Animas del Carmen en la Iglesia de la Concepción –solicitado por Manuela Celiz⁹⁹; las exequias intermedias el día de su funeral rezado –indicadas por Petrona Vázquez¹⁰⁰son, entre otros, resabios del viejo pasado. Lo mismo puede decirse en torno a recordar la pertenencia a hermandades o cofradías.

La actitud de los testadores alrededor de sus exequias variaba desde dejarlas al simple arbitrio del ejecutor, lo que ocurría en la mayor parte de los casos, pasando por limitar el monto a invertirse en ellas, hasta prohibir todo género de ostentación en la celebración de los funerales.

Sólo excepcionalmente hallamos precisiones mayores como las efectuadas por Juan Manuel Arce quien recomendaba a sus albaceas que “su cadáver no sea sepultado, ni cerrado el ataúd, antes de veinticuatro horas de considerársele muerto: Que sea conducido al cementerio sin más cortejo que el de dos coches para las personas de su familia y amistad, y últimamente que desde el día siguiente al de su fallecimiento

⁹⁷ Ver testamentos de Francisco Biassoti (AGN, 12, 1870, f. 6 v.-7 v.); Memoria testamentaria de José Pascual (AGN, 15, 1870. Protocolizada a continuación de la f. 325) y de Manuel Rodríguez (AGN, 32, 1870, f. 347 v.-349).

⁹⁸ AGN, 1, t. 2, 1870, f. 900-901 v.

⁹⁹ AGN, 17, 1870, f. 105 v.-106 v.

¹⁰⁰ AGN, 35, 1870, f. 26 v.

hasta el noveno, manden celebrar misas rezadas de requiem en sufragio de su alma, omitiendo todo otro funeral”¹⁰¹.

IV. CONCLUSIONES

- Las formas testamentarias utilizadas en el Buenos Aires del siglo XIX revelan la subsistencia de las modalidades tradicionales, aunque con distinta frecuencia.
- Los testamentos solemnes y, dentro de éstos, los nuncupativos o abiertos son los preferentemente usados por los testadores bonaerenses. A la manera tradicional, se sumó, ahora, el otorgamiento de los mismos ante mayor número de testigos con ausencia del notario. Esto originó la realización de un procedimiento destinado a convalidarlos y a reducirlos a escritura pública. Aunque todo estaba previsto en la legislación castellana no fue de uso frecuente en el período anterior.
- Los testamentos cerrados y los testamentos por comisario se notaron en franca declinación.
- El testamento militar, forma privilegiada de abordar el acto, tuvo una mínima y excepcional representación.
- Al igual que en el período castellano-indiano, los escribanos actuaron como transformadores del pensamiento de la comunidad.
- En los dos primeros años de la muestra la pervivencia de la tradición, en los distintos aspectos que encabezaban las cartas testamentarias, fue casi plena.
- 1870 marca, en las fórmulas utilizadas, de una manera bastante evidente, la laicización de las postrimeras voluntades. El fenómeno no ocurrió, empero, en la totalidad de las escribanías porteñas.
- Las distintas partes que componían el exordio espiritual, se mantenían, de ser usadas, casi inalterables.
- La profesión de fe potenciaba su necesidad ante la presencia de otorgantes pertenecientes a otros credos religiosos y se enlazaba con la elección del cementerio público donde pedían ser enterrados (de católicos, de reformados o de judíos).
- Tampoco variaron, en las fórmulas escribaniles, las consideraciones propuestas en torno a las características de la muerte y a la necesidad de estar prevenido y convenientemente preparado para afrontarla.
- Notamos una importante secularización en las mandas testamentarias plasmada en el aumento de la finalidad patrimonial sobre la espiritual lo que se nota, de manera más plena, en el último año de la muestra.

Referencias Bibliográficas

ABÁSULO, E. (1991) “El testamento militar en España y en Indias”. En *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1991, 19, pp. 377-412.

¹⁰¹ AGN, 20, 1870, f. 99 v.

ÁLVAREZ, J. M. (1818-1819) *Instituciones de Derecho Real de España*, adicionada con varios apéndices, párrafos, & por Dalmacio Vélez, Buenos Aires, 1834.

BENTHAM, J. (1821-1822) *Tratados de legislación civil y penal*, Madrid, 1981.

BOSCH DE CENTELLAS y CARDONA, B. (¿?) *Prácticas de visitar los enfermos y ayudar a bien morir*, Madrid, MDCCLIX.

CUTOLO, V. O. (1969) *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1830)*, t. II, C-E, Buenos Aires, 1969.

EGUÍA, F. (¿?) *Directorio Teológico-Moral. Para asistir como Ministro del Sacramento de la Penitencia a los que están en el artículo y peligro de muerte, y a los delinquentes de pena capital, desde antes de intimarles la sentencia hasta el suplicio*, segunda edición, Madrid, MDCCLXXXVII.

GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBÁN, M. (1843) *Elementos del derecho civil y penal de España*, séptima edición, t. II, Madrid, 1865.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B. (1862-1863) *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, tercera edición, t. III, Madrid, 1871.

LEVAGGI, A. (1987) *Manual de historia del derecho argentino (castellano-indiano/nacional)*, t. II, Buenos Aires, Depalma, 1987.

SEOANE, M. I. (1985) *Sentido espiritual del testamento indiano*, Buenos Aires, FECIC, 1985.

SEOANE, M. I. (1989) "Las órdenes religiosas y el derecho de sepultura en el Buenos Aires del siglo XVII". En *Anales de la Universidad de Chile, Estudios en honor del profesor Alamiro de Avila Martel*, Santiago de Chile, 1989, 551-583.

SEOANE, M. I. (1991) "El ejercicio del derecho de sepultura. Sus vicisitudes en el Montevideo de 1790". En *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Buenos Aires, 1991, 28, 141-154.

SEOANE, M. I. (1994) "Desarrollo histórico-jurídico del albaceazgo en el Buenos Aires colonial. Estudio realizado sobre la base de protocolos notariales". En *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1994, 22, 331-399.

SEOANE, M. I. (1995) *Forma y Contenido de los Testamentos Bonaerenses del siglo XVIII. Estudio iushistoriográfico*, Buenos Aires, 1995.

SEOANE, M. I. (1995) "Los poderes para testar en el Buenos Aires del siglo XVIII". En *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Buenos Aires, 1995, 31, 71-90.

SEOANE, M. I. (1996) "Una forma de piedad: las herencias a favor del alma en el Buenos Aires colonial. Apuntes para su estudio", *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Buenos Aires, 1996, 32, 153-163.

SEOANE, M. I. (1996) "El testamento panacea de la muerte cristiana. La vivencia de los fieles en el Buenos Aires del siglo XVIII con relación a lo propuesto en el día segundo del Ejercicio de la Buena Muerte del obispo San Alberto", *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, III, vol. *, 431-466.

SEOANE, M. I. (1997) "El rol femenino en el acto de testar. Estudio realizado en base a protocolos notariales bonaerenses perteneciente a la etapa hispano-indiana", *XI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997, IV, 179-198.

SEOANE, M. I. (1997) "El testamento por poder en el Buenos Aires colonial. Estudio realizado en base a protocolos notariales", *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997, 24, 267-292.

SEOANE, M. I. (1998) "Legatarios y Legados en la Testamentifacción Colonial Bonaerense", *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1998, 25, 461-500.

SEOANE, M. I. (1998) "El testamento cerrado: legislación y práctica en el Buenos Aires colonial", *Libro Homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, Universidad de Huelva, Huelva, 1998, 679-690.

SEOANE, M. I. (1999) "Los herederos testamentarios en el Buenos Aires colonial. Estudio ius historiográfico", *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1999, 26, 497-538.

SEOANE, M. I. (2000) "Instrumentos testamentarios para desigualar patrimonialmente a la descendencia legítima. Apuntes para el estudio de la mejora en la praxis testamentaria bonaerense del siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2000, 28, 585-617.

SEOANE, M. I. (2003) "Algo más sobre la protección especial de la persona y de los bienes de los menores de edad. Estudio realizado a través de los testamentos y testamentarias bonaerenses del período colonial", *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2003, 31, 381-402.

SEOANE, M. I. (2006) *Un salvoconducto al cielo. Prácticas testamentarias en el Buenos Aires Indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006.

SOMELLERA, P. A. (1824) *Principios de Derecho civil*. Reedición facsimilar. Noticia preliminar de Jesús H. Paz, Buenos Aires, 1939.

SUÁREZ, S. G. (1979) "El testamento militar", *Memoria del III Congreso Venezolano de Historia*, t. III, Caracas, 1979, pp. 127-163.

TAU ANZOÁTEGUI, V. (1971) *Esquema histórico del derecho sucesorio. Del Medievo castellano al siglo XIX*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1982.